



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., LUNES 10 DE OCTUBRE DE 1988

Nº. 21,153

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Texto Unico ordenado por la Asamblea Legislativa que comprende la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral, Ley 4 del 14 de febrero de 1984 y la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y se establecen otras disposiciones.

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SUBROGANSE, ADICIONANSE Y DEROGANSE ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO ELECTORAL Y ESTABLECENSE OTRAS DISPOSICIONES.

CODIGO ELECTORAL

ESTE LIBRO ES PROPIEDAD DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA (BIBLIOTECA)
SOLO SERA USADO PARA CONSULTA
DENTRO DE LA INSTITUCION

TEXTO UNICO

Ordenado por la Asamblea Legislativa que comprende la Ley No. 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral, Ley 4 del 14 de febrero de 1984 y la Ley 9 de 21 de septiembre de 1988, por la cual se subrogan, adicionan y derogan algunos artículos del Código Electoral y se establecen otras disposiciones.

TITULO I

SUFRAGIO Y REGISTRO ELECTORAL

Capítulo Primero

Principios Generales



Artículo 1.- Todo ciudadano tiene el deber de obtener su cédula de identidad personal y a su inclusión en el Registro Electoral. Así mismo, el Tribunal Electoral tiene la obligación de facilitar la expedición

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

JOSE F. DE BELLO JR.
SUBDIRECTOR

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 51-7594 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: B. 15.00
En el Exterior B. 18.00 más porte aéreo Un año en la República: B. 30.00
En el Exterior: B. 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO B/3.00

ción de cédulas de identidad personal y de incluir a los ciudadanos en el Registro Electoral.

Artículo 2.- Se prohíbe:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos y a los trabajadores de las empresas privadas, aún a pretexto de que son voluntarias.

2. Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.

3. Cualquier acto que tenga por objeto obligar a los servidores públicos, a los trabajadores de la empresa privada o a cualquier otro ciudadano a inscribirse o renunciar de un partido político o apoyar cualquier candidatura.

Artículo 3.- Todos los ciudadanos gozan del derecho a postularse libremente como candidatos a concejales y a representantes de corregimientos, así como a suplentes, siempre que reúnan los requisitos para dichos cargos.



Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Artículo 4.- Para todos los fines electorales se entiende por residencia la vivienda en que se habita con carácter permanente, ubicada en la comunidad donde el ciudadano mantiene sus relaciones políticas, familiares y sociales.

Capítulo Segundo

Los Electores

Artículo 5.- Son electores los ciudadanos en ejercicio que hubieren obtenido cédula de identidad personal y se hallaren inscritos en el Registro Electoral.

Artículo 6.- Todos los ciudadanos que sean electores deberán votar en las elecciones populares para Presidente y Vicepresidentes de la República, para legisladores, para representantes de corregimientos y para concejales. A fin de ejercer este derecho, el ciudadano deberá cerciorarse oportunamente de su inclusión en el respectivo Registro Electoral y votará en la mesa que conforme al mismo le corresponda, en el corregimiento de su residencia.

Los ciudadanos residentes en el exterior podrán solicitar su inclusión o que se los mantenga en el Registro Electoral, en el lugar de su última residencia. El día de las elecciones, si están en el país, podrán votar en la mesa respectiva.

Artículo 7.- Los bomberos permanentes, los miem



brcos de las Fuerzas de Defensa, los Médicos, enfermeras y auxiliares que estuvieren cumpliendo un turno que les imposibilitare votar en la mesa que les corresponda, depositarán su voto en la mesa más cercana al lugar en que se encuentran prestando servicio el día de las elecciones, siempre que aparezcan en el Registro Electoral Final. El Tribunal Electoral establecerá los debidos controles y coordinación con las entidades respectivas, a fin de evitar el traslado doloso de electores al amparo de lo dispuesto por el presente artículo.

Artículo 8.- Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes en las juntas de escrutinio y en las mesas de votación, los funcionarios electorales, los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral que estén de servicio el día de las elecciones, los del Ministerio Público comisionados para la investigación de delitos electorales y los miembros de las Fuerzas de Defensa o del Cuerpo de Bomberos que cuiden las mesas de votación, podrán depositar su voto en la mesa donde ejerzan sus funciones o en una ubicada en el lugar donde se encuentran por razón de su cargo, al final de la votación, siempre que aparezcan inscritos en el Registro Electoral Actualizado Final.

Artículo 9.- Para acogerse a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, salvo los bomberos y los miembros de las Fuerzas de Defensa asignados a las mesas de votación respectivas por sus instituciones y los representantes de los partidos y de los candidatos independien



tes, los interesados o las entidades para quienes presten sus servicios, solicitarán al Tribunal Electoral la excepción correspondiente, a más tardar un mes antes de las elecciones. Con anticipación mínima de diez días a la fecha de las elecciones, el Tribunal Electoral asignará y entregará en listas adicionales, todos los nombres de los electores mencionados en los artículos anteriores a las mesas de votación donde deberán sufragar obligatoriamente, salvo los exceptuados en el presente artículo; y mediante otras listas adicionales, los excluirá de las mesas en que originalmente debían votar. Ambas listas adicionales se remitirán conjuntamente con el Registro Electoral a cada mesa de votación y una copia se entregará a cada partido político y candidato independiente.

No podrá votar ninguna persona que no aparezca en el Registro Electoral Actualizado Final de la mesa, ni en las listas adicionales previstas en este artículo, salvo las excepciones expresadas. Tampoco podrá hacerlo el ciudadano excluido de la mesa mediante lista adicional.

Los representantes de los partidos y de los candidatos independientes en las juntas de escrutinio y en las mesas de votación, así como los bomberos y los miembros de las Fuerzas de Defensa asignados a las mesas de votación por sus respectivas instituciones podrán votar en la corporación donde hayan ejercido sus funciones, siempre que aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Final. El Tribunal Electoral hará las confrontaciones necesarias para determinar si además vo



taron en la mesa en que originalmente debían hacerlo - conforme al Registro Electoral y, de ser necesario, proceder a la imposición de la sanción penal electoral.

Artículo 10.- Para ejercer el derecho a votar se requerirá:

1. Ser ciudadano panameño
2. Aparecer en el Registro Electoral Actualizado Final de la mesa respectiva.
3. Presentar la cédula de identidad personal.
4. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 11.- No podrán ejercer el sufragio:

1. Quienes mediante sentencia ejecutoriada o por lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución tengan suspendidos los derechos ciudadanos.
2. Los que estén sujetos a interdicción judicial.

Capítulo Tercero

Censo y Registro Electorales

Artículo 12.- Todo ciudadano está obligado a empadronarse en el lugar de su residencia en los Censos Electorales que se realicen para la elaboración o actualización del Registro Electoral, de acuerdo con los procedimientos o modalidades que para tales efectos establezcan el Tribunal Electoral y la Contraloría General de la República.

Artículo 13.- Para ejercer su derecho a votar en cualquier elección, todo ciudadano inscrito en el Registro Electoral deberá declarar oportunamente ante los



funcionarios respectivos del Tribunal Electoral, bajo la gravedad del juramento, su cambio de residencia de un corregimiento a otro.

Ningún cambio de residencia podrá realizarse después de la elaboración del registro final actualizado.

Artículo 14.- El ciudadano que no aparezca en el Registro Electoral deberá declarar bajo juramento su residencia ante los funcionarios respectivos del Tribunal Electoral en un plazo de treinta días hábiles, para su inscripción en dicho Registro. El ciudadano que obtenga cédula de identidad personal, deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, su residencia al momento de formular su solicitud de cédula, para los efectos de su inclusión en el Registro Electoral.

El plazo de treinta días hábiles de que trata este artículo comenzará a contarse desde la publicación del Registro Electoral en el Boletín del Tribunal Electoral o desde que desaparezcan las causas que impidieron al ciudadano empadronarse o inscribirse en dicho Registro.

Artículo 15.- Al momento de entregar la cédula de identidad personal, el Tribunal Electoral informará al ciudadano la ubicación del centro de votación donde tentativamente le corresponderá votar.

Artículo 16.- Las instituciones públicas y las empresas y entidades particulares colaborarán con el Tribunal Electoral en la actualización de la declaración de residencia de los ciudadanos que se hallan bajo su dependencia o de los que, al utilizar sus servicios, deban



manifestar su lugar de residencia.

Artículo 17.- La depuración del Registro Electoral es permanente y tiene por objeto actualizar los cambios de residencia y excluir las inscripciones que se refieren a:

1. Ciudadanos fallecidos
2. Ciudadanos que hayan perdido la nacionalidad
3. Nacionales mayores de edad que tengan suspendida la ciudadanía o los derechos ciudadanos.
4. Inscripciones repetidas.

Artículo 18.- Los tribunales y las autoridades competentes tienen la obligación de remitir al Tribunal Electoral una copia autenticada de las sentencias ejecutoriadas en las cuales se declare interdicción judicial, pérdida de la nacionalidad panameña por naturalización, o suspensión de los derechos ciudadanos.

Artículo 19.- El Tribunal Electoral, basado en las sentencias a que se refiere el artículo anterior y en los demás supuestos que impliquen suspensión de los derechos ciudadanos, tomará las providencias para que las personas afectadas no sean incluidas en el Registro Electoral o, de oficio o a petición del Fiscal Electoral o de cualquier ciudadano, cancelará su nombre del Registro Electoral en el cual aparezca.

Artículo 20.- Los menores de edad que deban llegar a la mayoría de edad entre la fecha de apertura del proceso electoral y el día anterior a las elecciones, inclusive, podrán solicitar su inclusión en el Registro Electoral, hasta antes de la apertura del proceso electo-



ral. El Tribunal Electoral tomará las providencias necesarias para que puedan solicitar y recibir sus cédulas antes de los comicios, de conformidad con las normas sobre cedulação.

El Tribunal Electoral determinará la fecha y forma de entrega de las respectivas cédulas, las cuales deberán expresar la fecha de vigencia que conforme a la mayoría de edad corresponda.

Artículo 21.- El Tribunal Electoral señalará en cada proceso electoral el período que servirá de base para incluir las nuevas inscripciones o cambios de residencia en el Registro Electoral Actualizado Preliminar. Las que se hicieren oportunamente con posterioridad a dicho período se tomarán en cuenta para el Registro Electoral Actualizado Final, que será utilizado en el día de las elecciones.

Artículo 22.- El Registro Electoral Actualizado Preliminar deberá incluir:

1. Los ciudadanos empadronados en el último Censo Electoral.
2. Los ciudadanos que con posterioridad al Censo se hubiesen incorporado al Registro Electoral.
3. Los cambios de residencia oportunamente declarados al Tribunal Electoral.

Artículo 23.- Seis meses antes de las elecciones y hasta treinta días ordinarios después del cierre del proceso electoral, se suspenderán los trámites de inclusión o cambio de residencia en el Registro Electoral. En todo caso los ciudadanos podrán solicitar su inclusión o cambio de residencia, hasta treinta días habi

les después de publicado el Registro Electoral Actualizado Preliminar.

El ciudadano que no hubiere efectuado oportunamente el cambio de residencia o el que lo hiciere durante el período de suspensión antes mencionado, votará en la mesa que según el Registro Electoral le corresponda por razón de su residencia anterior.

Cuando se trate de procesos electorales parciales, la suspensión del cambio de residencia sólo se aplicará en la respectiva circunscripción y el Tribunal Electoral dispondrá un calendario especial para el cierre de cambios de residencia o inclusión en el Registro Electoral.

Artículo 24.- El Tribunal Electoral publicará el Registro Electoral Actualizado Preliminar en el Boletín del Tribunal Electoral. Igualmente distribuirá ejemplares del mismo a los funcionarios electorales en toda la República, a las autoridades municipales, provinciales y a las juntas comunales, para su debida divulgación.

El Tribunal Electoral utilizará todos los medios a su alcance para que los ciudadanos puedan tener conocimiento de su inclusión o no en el Registro Electoral. Además el Tribunal Electoral colocará murales con el Registro Electoral, en oficinas de servicio público, oficinas del Tribunal Electoral, despachos de Alcaldías y Corregidurías o principales escuelas de los corregimientos.

A cada partido político legalmente constituido se le entregará oportunamente y en forma gratuita, hasta cinco ejemplares del Registro Electoral. Ejemplares adicio-



nales y copias de la correspondiente grabación para uso en computadoras, se entregarán prontamente a petición de cada partido que sufrague el costo correspondiente.

Artículo 25.- Los ciudadanos con cédula de identidad personal debidamente empadronados en el último Censo Electoral y aquellos que hayan solicitado su inscripción antes de la fecha que determine el Tribunal Electoral y que por cualquier circunstancia no aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Preliminar, deberán comunicar la omisión al Tribunal dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de dicho Registro.

Artículo 26.- Dentro de los treinta días ordinarios siguientes a la publicación del Registro Electoral Actualizado Preliminar en el Boletín del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrán impugnar la inclusión en el listado de ciudadanos no residentes en la respectiva circunscripción o de personas que no gocen plenamente de los derechos ciudadanos o que estén sujetos a interdicción judicial.

Artículo 27.- El Tribunal Electoral publicará obligatoriamente con la debida anticipación en el Boletín del Tribunal Electoral una lista de las personas - que han formalizado oportunamente su declaración de - cambio de residencia o solicitado su inclusión en el Registro Electoral y que no aparezcan en el Registro Electoral Actualizado Preliminar. Dentro de los quince días ordinarios siguientes, el Fiscal Electoral y cualquier ciudadano o Partido Político podrán impugnar el -

cambio o la inclusión de cualquiera de dichas personas en el Registro Electoral Actualizado Final, por no existir fundamento legal para el cambio o inclusión.

Artículo 28.- Resueltas definitivamente todas las reclamaciones, el Tribunal Electoral actualizará el Registro Electoral. lo publicará en su versión final y entregará sendas copias a los partidos políticos, tres meses antes de las elecciones.

Los partidos legalmente constituidos podrán solicitar, a sus costas, copias adicionales, así como copias de la grabación para uso en computadoras.

Para la publicación y difusión del Registro Electoral Actualizado Final, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 24.

Artículo 29.- Dentro de los quince días ordinarios siguientes a la publicación del Registro Electoral Actualizado Final, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente constituido podrán impugnar el cambio o la inclusión en las listas por no existir fundamento legal para el cambio o inclusión. Esta impugnación sólo podrá promoverse respecto de inclusiones o cambios no contenidos en el Registro Electoral Actualizado Preliminar ni en la lista de que trata el artículo 27 de este Código.

Dentro del mismo término de que trata el párrafo anterior, tendrá derecho a solicitar su inclusión en el Registro el ciudadano con cédula de identidad que hubiese aparecido en el Registro Electoral Actualizado Preliminar o que oportunamente hubiese solicitado su inscripción.

ción o cambio de residencia y que por error no aparezca en el Registro Electoral Actualizado Final.

Si proceden las impugnaciones o las solicitudes en los casos de que trata este artículo, el Tribunal Electoral hará las correcciones y adiciones que correspondan y las publicará con suficiente oportunidad antes de las elecciones.

Capítulo Cuarto

Limitaciones a los servidores públicos en materia electoral

Artículo 30.- No son elegibles para los cargos de elección popular, los servidores públicos que hubieran ejercido, en cualquier tiempo durante los tres meses anteriores a la fecha en que se hace la elección o desde la fecha de postulación si es anterior a aquella, los siguientes cargos oficiales:

1. Ministros y Viceministros de Estado.
2. Comandante y Miembros del Estado Mayor General de las Fuerzas de Defensa.
3. Gerentes, Subgerentes, Directores Generales y Subdirectores de las entidades autónomas y semiautónomas.
4. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Electoral.
5. Procurador General de la Nación.
6. Contralor y Subcontralor General de la República.
7. Director y Subdirector del Departamento Na-

cional de Investigaciones.

8. Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

9. Gobernadores de Provincias, Directores Generales y Subdirectores Generales, Directores Nacionales, Directores Regionales y Directores Provinciales de los Ministerios y Gerentes Nacionales, Gerentes Regionales y Directores Provinciales de las entidades autónomas y semiautónomas.

10. Jefes de Zona de las Fuerzas de Defensa.

11. Procurador de la Administración y Fiscal Auxiliar de la República.

12. Fiscal Electoral.

13. Intendentes de Comarcas Indígenas.

14. Alcaldes Municipales, Corregidores y los funcionarios del Órgano Judicial, del Ministerio Público y del Tribunal Electoral.

Artículo 31.- Toda postulación que viole lo dispuesto en el artículo 30 produce la inhabilidad del candidato. El mismo efecto producirá la aceptación del puesto respectivo, luego de postulado.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la autoridad competente o ante la autoridad nominadora, según el caso, la inhabilitación en que incurre para ejercer los cargos a que se refiere el citado artículo, el funcionario que, ostentando alguno de dichos cargos, se postule como candidato a un puesto de elección popular.

La persona que se postule como candidato a un puesto de elección popular no podrá ser designada ni e-



jercer mientras mantenga su postulación, ninguno de los cargos mencionados en este artículo.

Artículo 32.- Las oficinas del Tribunal Electoral, en todos sus niveles y dependencias, funcionarán, en lo posible, separadamente de otras oficinas públicas, de modo que los servidores del Tribunal Electoral no estén sometidos a las influencias o presiones de otros funcionarios oficiales.

Artículo 33.- Queda prohibido a los servidores públicos, realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en su horario de servicio y utilizar la autoridad o influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen. A su vez, les está prohibido obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.

Los servidores públicos no pueden valerse de su autoridad para que sus subalternos realicen actividades en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

Artículo 34.- Los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral serán imparciales y les está prohibida toda participación en la política, salvo la emisión del voto.

Artículo 35.- Los bienes y recursos del Estado no pueden utilizarse en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos, salvo que, en igualdad de condiciones, se destinen a uso electoral le

gítimo.

TITULO II
BOLETIN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
Capítulo Unico

Artículo 36.- Para la promulgación de todos los decretos, resoluciones, avisos, anuncios, edictos, notificaciones, proclamaciones y demás actos o documentos de que deba darse conocimiento al público en general o a entidades o personas particulares, ya sea en cumplimiento de mandato expreso de este Código, ya sea por tratarse de actos o documentos cuya publicación se considere conveniente para facilitar el recto ejercicio del derecho al sufragio, el Tribunal Electoral editará un órgano oficial de divulgación que se denominará Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 37.- El Boletín del Tribunal Electoral podrá ser eventual o periódico y su composición, impresión, fecha de salida y distribución estarán a cargo de un funcionario del Tribunal a quien éste designe las funciones de Editor del Boletín.

Artículo 38.- Los documentos insertos en el Boletín del Tribunal Electoral harán fe en cuanto a su contenido y a su fecha para todos los efectos legales señalados en este Código. Será responsabilidad especial del Tribunal Electoral cuidar de que el Boletín vea la luz pública, a más tardar, a las dos de la tarde de la fecha inserta en el respectivo número y de que a esa misma hora y en esa misma fecha se encuentre ya a disposi-



ción del público en la Secretaría General del Tribunal para su lectura o adquisición.

Artículo 39.- El Boletín del Tribunal Electoral podrá ser vendido al público por medio de suscripciones o en cualquier otra forma que el Tribunal juzgue conveniente.

Artículo 40.- El Tribunal Electoral está facultado para tomar todas las medidas y disponer todas las erogaciones que demandare la publicación de su órgano oficial.

TITULO III

PARTIDOS POLITICOS

Capítulo Primero

Disposiciones Fundamentales

Artículo 41.- Partido Político es la asociación de ciudadanos en goce de sus derechos políticos, con principios, objetivos y programas definidos, que se organice de acuerdo con este Código.

Artículo 42.- Los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación. En consecuencia, lucharán por la participación cada vez más creciente de los sectores nacionales en las decisiones políticas; por el respeto y participación de las diversas tendencias ideológicas; por el fortalecimiento de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno; y por la defensa de la soberanía nacional basada en la tradición de lucha del pueblo panameño.

Artículo 43.- La organización y el funcionamiento



de los partidos políticos se sujetarán a un régimen democrático que asegure la participación de sus miembros en las actividades partidarias, así como en los cargos administrativos y de dirección y en los acuerdos que se adopten.

Capítulo Segundo

Requisitos

Artículo 44.- Son requisitos para constituir un partido político:

1. Que la solicitud de autorización para la formación del partido la suscriban por lo menos mil ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, de los cuales, por lo menos cincuenta, deben residir en cada provincia y veinte en cada Comarca.
2. Inscribir un número no menor de quince adherentes en el cuarenta por ciento, por lo menos, de los distritos en que se divide el territorio nacional.
3. Inscribir un número no menor de veinte adherentes en cada Provincia y diez en cada Comarca, que podrán ser las personas a que se refiere el numeral 1 de este artículo.
4. Inscribir como adherentes un número de ciudadanos, en pleno goce de sus derechos políticos, no inferior al 3% del total de los votos válidos emitidos en la última elección para Presidente y Vicepresidentes de la República, según los datos oficiales del Tribunal Electoral.

Artículo 45.- Los partidos políticos deberán te



ner conforme a este Código, un nombre que los distinga, estatutos, declaración de principios, programa de gobierno y símbolo distintivo.

Artículo 46.- No se autorizará la formación de un partido que escogiera el nombre o símbolo distintivo, igual o parecido al de otros partidos inscritos o en formación o que se pudiere confundir con el de los mismos; ni con el nombre de personas vivas. Tampoco se admitirá el uso de los símbolos nacionales o religiosos.

Artículo 47.- Además de su símbolo distintivo, los partidos podrán utilizar banderas, escudos, himnos o emblemas, los cuales, una vez presentados al Tribunal Electoral, no podrán ser utilizados por otro partido constituido o en formación.

El procedimiento para las objeciones será el establecido en los artículos 51 al 56 de este Código.

Artículo 48.- Para su reconocimiento, los partidos políticos deberán ajustar sus estatutos, declaración de principios y programa a las disposiciones del presente Código.

Capítulo Tercero

Formación

Artículo 49.- El grupo de ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos que, de conformidad con las disposiciones del presente Código, deseen formar un partido político, deberá elevar al Tribunal Electoral - un memorial en papel simple, por el cual solicite la autorización correspondiente. El memorial se dirigirá al Magistrado Presidente del Tribunal y será presentado personalmente ante el Secretario General, por el representante provisional designado.

En el memorial se consignará lo siguiente:

1. Nombres, sexo, número de cédula de identidad

personal, residencia y firma de los iniciadores.

2. Nombre del partido.

3. Descripción de su símbolo distintivo y si lo tuvieren, el de su bandera, escudo, himno y emblema.

4. Nombre, sexo, número de cédula del representante provisional y de las demás personas que integran la directiva provisional.

Artículo 50.- Con el memorial de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse lo siguiente:

1. El proyecto de declaración de principios.

2. El proyecto de programa de gobierno del partido, en relación con los aspectos económicos, políticos, sociales y culturales de la Nación.

3. El proyecto de estatutos del partido.

4. un facsímil a colores del símbolo y si lo tuvieren, el de su bandera, escudo, himno y emblema y su descripción.

5. Certificados en que conste la residencia, de por lo menos, cincuenta de los iniciadores del partido político en cada provincia y veinte en cada comarca, expedidos por los respectivos corregidores, por los alcaldes o por los señales o caciques.

Artículo 51.- Tan pronto como el Secretario General del Tribunal Electoral reciba la solicitud de que tratan los artículos anteriores, procederá a examinar la misma y la documentación que la acompaña para determinar si está en orden y completa. En caso contrario, la devolverá al interesado para su corrección y aportación de la documentación que falta.

Artículo 52.- A más tardar ocho días hábiles después de la fecha en que se recibe la solicitud, si esta es en orden y completa, el Tribunal Electoral dictará una resolución en la cual ordenará que se dé aviso público de su contenido.



Este aviso se publicará dos veces en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres días consecutivos, por lo menos en un diario de circulación nacional.

Artículo 53.- El aviso público de que trata el artículo anterior deberá contener:

1. Nombre del partido.
2. Facsímil y descripción de un símbolo distintivo.
3. Nombre, número de cédula y residencia habitual del representante provisional y de las demás personas que integran la directiva provisional.

Artículo 54.- Hasta ocho días hábiles después de la última publicación en el Boletín del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral y cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido o en formación podrá objetar la solicitud de que tratan los artículos anteriores, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral por intermedio de apoderado legal.

Artículo 55.- Cualquier ciudadano podrá examinar la documentación presentada por el partido en formación y solicitar, a su costa, las copias que estime necesarias, con el objeto de promover las oposiciones que creyere procedentes.

Artículo 56.- Si el Tribunal Electoral hallare fundadas una o varias objeciones o encontrare de oficio objeciones a la solicitud, procederá de la siguiente manera:

1. En los casos de defectos de forma en los requisitos exigidos en los artículos 49 y 50 de este Código



go, se concederá un plazo hasta de quince días ordinarios a los interesados para que corrijan la solicitud.

2. En los casos contemplados en los artículos 46, 47 y 48 se dará traslado a los solicitantes para que dentro de quince días hábiles subsanen la falla.

Si los iniciadores del partido no presentan oportunamente las correcciones a que se refiere esta disposición, se entenderá desistida la solicitud y se ordenará su archivo.

Artículo 57.- Cuando al recibo de las solicitudes de autorización para la formación de partidos políticos el Tribunal Electoral observare que en una misma fecha o, a más tardar, ocho días hábiles después de la publicación de que trata el artículo 52, se presenten dos o más solicitudes para la formación de partidos políticos, con iguales o similares nombres o símbolos distintivos o que pudieren confundirse, el Tribunal Electoral, antes de decidir el asunto, hará comparecer a una audiencia al Fiscal Electoral y a los representantes provisionales de los partidos políticos en formación de que se trate. En la audiencia se aportarán las pruebas que estimen necesarias las partes interesadas y el Fiscal Electoral.

Para decidir el Tribunal tomará en cuenta los antecedentes y actividades partidarias de los grupos de peticionarios.

Los peticionarios cuya solicitud fuere negada podrán presentar una nueva solicitud para la inscripción del partido.



Artículo 58.- Si no encontrare objeciones o una vez allanadas las mismas, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en la que adoptará las siguientes medidas:

1. Autorizará a los iniciadores del partido político para que procedan a formarlo.
2. Declarará abierto el período de inscripción de miembros del partido dentro del término que haya fijado el Tribunal Electoral de conformidad con lo que establece el artículo 59 de este Código.
3. Ordenará la entrega a los Registradores Electorales de los Libros de Registro de Inscripción Electorales en todo el país y los instruirá para que presten al partido en formación la protección y facilidades que sean del caso.
4. Reconocerá como representantes provisionales a las personas que ostenten dicha calidad, según la solicitud del Partido en formación.

Capítulo Cuarto

Inscripción de los adherentes de los partidos en formación

Artículo 59.- La inscripción de adherentes para la formación de los partidos políticos se hará durante cuatro meses del primer semestre del año que, en su oportunidad, determine el Tribunal Electoral.

Artículo 60.- La inscripción de los adherentes de un partido político en formación se hará de conformidad con las normas del Capítulo Séptimo de este Título.



Artículo 41. - La inscripción de un partido político en formación, en uno o más distritos, o en todo el país, cuando el partido haya alcanzado la cuota necesaria se cerrará permanentemente a solicitud de su representante provisional.

La solicitud de cierre de inscripción en uno o más distritos se presentará personalmente ante el Tribunal Electoral, el Director Provincial de Organización Electoral o el Registrador o Registradores Electorales - respectivos; y ante el Tribunal Electoral cuando el cierre se solicite en toda la República.

El Registrador Electoral, conforme a las instrucciones de la Dirección General de Organización Electoral, pondrá en aviso en su despacho en el cual comunicará la fecha de cierre de las inscripciones, firmará la diligencia de rigor, dejará constancia en el libro de las inscripciones alcanzadas y lo remitirá de inmediato a la Dirección General de Organización Electoral.

Artículo 42. - Vencido el período anual de inscripción de miembros, el Registrador Electoral hará una diligencia firmada de cierre provisional de los libros de registro de inscripción de miembros de los partidos que no hubiesen hecho la solicitud de cierre permanente de que trata el artículo anterior. El Registrador Electoral comunicará el día y hora en que se efectuará la diligencia, mediante aviso que será fijado por cuarenta y ocho horas en su despacho. En cada libro se dejará constancia de las inscripciones alcanzadas en el período respectivo.



A la diligencia podrán concurrir representantes de los partidos interesados, los cuales podrán firmar junto con el Registrador Electoral en los libros respectivos.

El Registrador Electoral mantendrá los libros en el lugar que para tal efecto designe el Tribunal Electoral. Si con posterioridad el partido en formación solicita su reconocimiento, la Dirección General de Organización Electoral dispondrá el cierre permanente de sus libros.

Artículo 63.- Mientras el partido no haya alcanzado el número de adherentes necesarios para su reconocimiento o éste le fuere negado por no reunir el número suficiente, podrá solicitar la reapertura de sus libros cerrados con carácter permanente, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 68.

Una vez reconocido el partido, los libros permanecerán permanentemente abiertos para la inscripción de miembros, salvo los casos en que el partido solicite suspensión temporal de las inscripciones. Estas podrán hacerse en los libros utilizados durante la formación del partido, previa constancia de tal hecho; o bien en libros nuevos especialmente destinados para tal efecto.

Capítulo Quinto

Reconocimiento

Artículo 64.- Dentro de los seis meses siguientes al vencimiento del período para impugnar de que trata el artículo 86 de este Código o de la decisión de todas las impugnaciones presentadas, la Directiva Provisio



nal del partido en formación que hubiere reunido la cuota de inscripción, procederá a lo siguiente:

1. Celebrar la convención o congreso constitutivo del partido, en la cual deberán aprobarse en forma definitiva su nombre, distintivo, estatutos, declaración de principios y programas. Además, si lo tuvieran, bandera, escudo, himno y emblema; y se designarán los primeros directivos y dignatarios nacionales del partido.

2. Solicitar al Tribunal Electoral, una vez celebrada la convención o congreso, que declare legalmente constituido el partido.

Artículo 65.- Aún cuando hubiere impugnaciones pendientes de decisión, el partido podrá proceder a celebrar su convención o congreso constitutivo, si aquellas no inciden en la cuota mínima de miembros exigida por este Código.

Artículo 66.- La solicitud de que trata el numeral 2 del artículo 64, la formulará el representante legal designado por el partido y se hará mediante memorial que se presentará ante la Secretaría General del Tribunal Electoral, personalmente o por medio de apoderado legal. En el memorial se comunicará al Tribunal los nombres de las personas que integran los organismos directivos del partido y el número de inscripciones obtenidas. Con el memorial deberá acompañarse una certificación en la cual conste que el partido inscribió la cifra de miembros exigida, un ejemplar debidamente autenticado del acta final de la sesión celebrada por la convención o congreso en que se aprobó la declaración



de principios, el programa y los estatutos del partido, los cuales deberán transcribirse en la misma.

Artículo 67.- El Tribunal Electoral dará inmediatamente traslado de la solicitud por tres días hábiles al Fiscal Electoral y dispondrá hasta de treinta días ordinarios para decidir mediante resolución si reconoce o no la existencia legal del partido por reunir éste los requisitos que exige el presente Código. La resolución que reconozca la existencia legal del partido ordenará su inscripción en el libro de Registro de Partidos que para tal efecto se llevará en el Tribunal Electoral.

Capítulo Sexto

Régimen de los Partidos Políticos en formación

Artículo 68.- Los partidos políticos en formación que al concluir un período anual de inscripción no hubiesen alcanzado el número de miembros necesarios para su reconocimiento legal o cuya solicitud de reconocimiento fuese rechazada por el Tribunal por no reunir el número suficiente, podrán solicitar al Tribunal Electoral la reapertura de su proceso de inscripción en el siguiente período anual, mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente y presentado ante la Secretaría General.

Para estos efectos, el Tribunal dispondrá la reanudación del proceso de inscripción del partido e impartirá instrucciones a los respectivos Registradores Electorales para que reabran mediante diligencia firmada los Libros de Registro del Partido en formación.

Las inscripciones vigentes previamente efectuadas se tomarán en cuenta para completar la cuota que legalmente rija a la fecha en que deba reconocerse la existencia legal del partido.



Artículo 69.- La solicitud de que trata el artículo anterior deberá formularse dentro de los treinta días ordinarios anteriores al comienzo del período anual de inscripciones o durante el transcurso del mismo.

Vencido el período anual sin que el partido en formación haya solicitado la reapertura de su proceso de inscripción, su solicitud de formación se entenderá desistida y el Tribunal Electoral ordenará, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano y sin más trámite, la cancelación de las inscripciones y el archivo del expediente, mediante resolución que se notificará al representante legal provisional del partido y que se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 70.- Para mantener su condición de partido en formación éste debe inscribir un número de adherentes al menos igual al diez por ciento de la cuota mínima necesaria para su reconocimiento en cada uno de los períodos de inscripción siguientes a aquel en que inició sus inscripciones. Si el partido no cumple con lo anterior, al finalizar el período respectivo el Tribunal Electoral ordenará, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano y sin más trámite, la cancelación de la solicitud y de las inscripciones, y el archivo del expediente, mediante resolución que se notificará al representante provisional del partido y que se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 71.- También se procederá en la forma dispuesta en el artículo 69, cuando el partido político en formación no inscriba el porcentaje de adherentes de que trata el artículo 70 o no realice su convenio congresso constitutivo, en el plazo que señala el artículo 64.

Un partido político no podrá mantener su condición de partido político en formación durante más de cinco años, contados a partir de la declaratoria de



tal condición por parte del Tribunal Electoral.

Artículo 72.- Los partidos políticos en formación estarán sujetos a las siguientes reglas:

1. Podrán ejercer los derechos contemplados en los numerales 3, 4, 5, 8, 9 y 12 del artículo 99 de este Código.
2. Tendrán las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 100 de este Código.
3. Podrán elegir nuevos directores y dignatarios provisionales, con la obligación de hacer la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral.
4. Les serán aplicables las prohibiciones contempladas en el artículo 102 de este Código.
5. Podrán reformar sus proyectos de estatutos, declaración de principios, programa, símbolo y distintivos.
6. Su convención o congreso constitutivo deberá sujetarse a las normas de este Código sobre convenciones o congresos, así como a lo que para la misma se disponga provisionalmente en su proyecto de estatutos.
7. Formular las impugnaciones a que se refieren los artículos 54 y 55 de este Código.

Artículo 73.- Los cambios en la directiva provisional, los estatutos, declaración de principios, programa de gobierno, nombre, símbolo y distintivos de un partido político en formación, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 51 al 56 y 109 de este Código y podrán adoptarse por los iniciadores y por los adherentes legalmente inscritos en el partido.

El desistimiento de la solicitud de autorización para inscribir sólo puede aprobarlo la mayoría de los iniciadores del partido. Para desistir de un proceso de inscripción ya comenzado se requiere acuerdo mayoritario de los iniciadores o de los adherentes ya inscritos en el partido.

Sección SéptimaNormas sobre la inscripción de los miembros

Artículo 71.- La inscripción legal de los miembros de un partido político se hará en los libros de registros de inscripciones del Tribunal Electoral, por los registradores electorales o sus auxiliares.

Los libros de registro de inscripción de miembros tendrán la forma y dimensiones que determine el Tribunal Electoral y en el lugar destinado a cada inscripción deberá reservarse espacio suficiente para consignar el nombre legal completo, el número de cédula de identidad personal, el sexo, la residencia, la fecha y hora de la inscripción y la firma o huella digital del miembro inscrito y del Registrador Electoral.

Los libros de un mismo partido serán identificados y numerados consecutivamente, con una codificación que tendrá dígitos para la provincia, el distrito dentro de la provincia y el número correspondiente al libro. En caso de requerirse más de un libro para un distrito, se le asignará el número siguiente en la numeración y así sucesivamente.

Los libros utilizados para la inscripción de miembros durante el período de formación, podrán utilizarse cuando el partido esté reconocido, siempre que se deje la constancia respectiva en cada libro.

Artículo 72.- Para inscribirse como miembro de un partido político, el ciudadano en pleno goce de sus derechos políticos se apresentará ante el Registrador Electoral correspondiente a la jurisdicción de su residencia y le manifestará verbalmente su deseo de inscribirse en el partido de su preferencia. Le presentará su cédula de identidad personal y testará, bajo la gravedad del juramento, los detalles a que se refiere el artículo anterior.

A solicitud escrita del partido político se requerirá, además, para que proceda la inscripción, la presentación por el ciudadano de un formulario de ins



cripción expedido por el partido, que contendrá los mismos requisitos a que se refiere el artículo anterior y que se entregará al Registrador Electoral. Este formulario será suministrado por el partido y se presentará previamente al Tribunal Electoral para su aprobación.

Seguidamente el Registrador Electoral llenará en el libro respectivo la inscripción del ciudadano y hará que éste firme su inscripción en el espacio provisto para dicho fin. Finalmente le entregará al ciudadano, si éste la solicita, una certificación donde consten los datos de sus inscripción.

Artículo 76.- El Tribunal Electoral entregará a los partidos políticos certificaciones en las cuales conste la identificación de los miembros inscritos en cada libro.

Artículo 77.- Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán iniciar la inscripción de sus nuevos miembros tan pronto se encuentre ejecutoriada la resolución del Tribunal Electoral que les otorgó su reconocimiento.

El proceso de inscripción se hará durante todo el año en las oficinas y lugares que el Tribunal Electoral designe para tal efecto.

Artículo 78.- Son atribuciones de los registradores electorales, en materia de inscripción de miembros de los partidos, las siguientes:

1. Ejercer las funciones inherentes a su cargo dentro de su jurisdicción y cumplir con todas las comisiones que les encarguen los funcionarios y corporaciones electorales de mayor jerarquía.
2. Coadyuvar en la elaboración y la actualización del Registro Electoral dentro de su jurisdicción.
3. Recibir, guardar, custodiar y atender los libros de registro de inscripción de miembros de los partidos y asignarlos a los registradores electorales

auxiliares para inscribir cuando hubiere necesidad.

4. Devolver los libros de inscripción a la Dirección General de Organización Electoral cuando se encuentren llenos; cuando se cierre la inscripción a solicitud del representante provisional del partido o cuando hubiera concluido el período anual de inscripción.

5. Dar posesión de sus cargos a los registradores electorales auxiliares que designe el Tribunal Electoral, sin perjuicio de que los mismos tomen posesión ante superiores jerárquicos.

6. Inscribir en los libros de registro de inscripción de miembros de un partido a los ciudadanos que deseen hacerlo.

7. Recibir, inscribir e iniciar la tramitación de las renunciaciones de los miembros de los partidos políticos, así como guardar, custodiar y atender los libros de registro de renunciaciones de inscripciones.

8. Prestar apoyo y facilidades a los iniciadores de los respectivos partidos.

9. Prestar sus servicios durante las horas hábiles de cada día y también durante los días y horas no hábiles que determine el Tribunal Electoral.

10. Cuando se trata del período anual de inscripción de miembros de los partidos políticos en formación, señalar, al menos con cinco días calendarios de anticipación, el programa semanal de inscripción en su distrito, mediante un anuncio que fijará en la puerta de su despacho y del cual dará copias, cuando la soliciten, a los representantes provisionales de los partidos autorizados por el Tribunal Electoral para la inscripción de sus miembros.

Cuando la inscripción hubiere de efectuarse en sitio distinto de su Despacho, el Registrador especificará en el programa, el lugar escogido y la hora en que se realizará la misma. Para efectuar la inscripción se escogerá un lugar poblado, accesible a los moradores de la correspondiente demarcación



administrativa y se utilizará, preferentemente una oficina pública, sin perjuicio de los libros móviles que en todo caso, no podrán utilizarse dentro de residencias particulares y a menos de doscientos metros de cantinas, billares y cualquier centro de diversión similar.

Este aviso no será necesario cuando así lo soliciten los respectivos partidos políticos en formación, cuando los mismos manifiesten su conformidad con el programa de inscripción o cuando el programa se elabore a nivel nacional o provincial.

Artículo 79.- Los Registradores Electorales Auxiliares coadyuvarán con el Registrador Electoral en todas las labores señaladas en el artículo anterior y procederán a realizarlas por sí solos cuando hayan sido comisionados por este último para que efectúen dichas labores.

Artículo 80.- Todo ciudadano es libre de inscribirse en cualquier partido en formación o legalmente reconocido y de renunciar en cualquier momento a su condición de miembro; pero no podrá inscribirse más de una vez en un mismo partido, salvo el caso de renuncia, ni permanecer inscrito en más de un partido.

La renuncia será expresa y se efectuará personalmente ante el Registrador Electoral del distrito correspondiente a su residencia, ante el cual el ciudadano se presentará con su cédula de identidad y le suministrará, bajo la gravedad del juramento, los datos necesarios para la respectiva diligencia.

La renuncia deberá consignarse en los libros de registros de renunciaciones de inscripciones que para tal efecto llevará cada registrador, sin perjuicio de la cancelación a que se refiere el artículo 84 de este Código. En estos casos el registrador entregará al ciudadano una certificación de su renuncia, copia de la cual se remitirá al partido.



Artículo 101.- Los partidos de derecho de formación y del derecho de inscripción a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de partidos políticos en formación, al cumplirse este podrá inscribirse en un período durante este período anual de inscripción de miembros, salvo que el partido en el cual se inscriba decida de su voluntad.

Artículo 102.- Será nula la inscripción que realice un ciudadano en uno de los partidos políticos en formación o legalmente reconocidos, sin haber renunciado previamente a su primera inscripción. Si las inscripciones en diferentes partidos en formación correspondieren durante el mismo período anual, se aplicará al último conforme el artículo 103 de esta Constitución.

Artículo 103.- Será nula la inscripción de un ciudadano que renunciare previamente a su inscripción anterior, pero se inscribirá en otro partido político en formación, en tanto de lo dispuesto en el artículo 61 de esta Constitución.

Artículo 104.- El Tribunal Electoral conoce de los recursos de queja de inscripción de miembros las inscripciones de los partidos políticos en formación o legalmente reconocidos, cuando se produzca la renuncia a la inscripción. Lo mismo se hará en los casos de expulsión de miembros del partido.

Cualquier ciudadano podrá solicitar dicha impugnación al Tribunal Electoral si éste no la hubiere pronunciado de oficio.

Artículo 105.- Durante el período de inscripción de miembros en un partido en formación y hasta cinco días hábiles después de cerrado permanentemente en todo el país o de expirado el período anual en que se obtuvo la cuota de inscripciones, según el caso, cualquier ciudadano o partido político legalmente re-



conocido podrá impugnar ante el Tribunal Electoral la inscripción de uno o más miembros del partido político en formación.

Igualmente dentro del año siguiente a la inscripción de un ciudadano como miembro de un partido político legalmente reconocido, el Fiscal Electoral o cualquier ciudadano o partido político legalmente reconocido podrá impugnar la inscripción.

Artículo 86.- Desde el inicio del período de inscripción de un partido y hasta treinta días hábiles después de finalizadas las inscripciones en todo el país o de vencido el período anual de inscripción durante el cual el partido obtuvo la cuota necesaria para su reconocimiento, el Fiscal Electoral podrá impugnar cualquier inscripción ante el Tribunal Electoral si encontrare que hubiere mérito para ello.

Artículo 87.- Las impugnaciones se presentarán mediante escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y se fundamentarán en alguna de las siguientes causas:

1. Ser falsos los datos de identificación o declaración de residencia.
2. Estar inscrito el ciudadano cuya inscripción se impugna en otro partido en formación o legalmente reconocido y no haber renunciado previamente o haberse inscrito antes en otro partido en formación durante el mismo período anual de inscripción de miembros, salvo que el partido en el cual se inscribió primero desista de su solicitud.
3. Haberse inscrito el ciudadano más de una vez en el mismo partido, salvo el caso de renuncia.
4. No estar la persona inscrita en pleno goce de sus derechos de ciudadanía, estar sujeta a interdicción judicial o tener impedimento constitucional o legal para inscribirse.
5. Haberse efectuado la inscripción en libro distinto del que legalmente corresponda o por persona sin facultad legal para efectuarla.



El presente documento tiene por objeto
informar a la Honorable Asamblea Nacional
sobre el cumplimiento de las obligaciones
que corresponden a la misma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175
de la Constitución de la República, la
Asamblea Nacional tiene la honorabilidad de

informar a la Honorable Asamblea Nacional
sobre el cumplimiento de las obligaciones
que corresponden a la misma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175
de la Constitución de la República, la
Asamblea Nacional tiene la honorabilidad de
informar a la Honorable Asamblea Nacional
sobre el cumplimiento de las obligaciones
que corresponden a la misma.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175
de la Constitución de la República, la
Asamblea Nacional tiene la honorabilidad de
informar a la Honorable Asamblea Nacional
sobre el cumplimiento de las obligaciones
que corresponden a la misma.

CONCLUSIÓN

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 175
de la Constitución de la República, la
Asamblea Nacional tiene la honorabilidad de
informar a la Honorable Asamblea Nacional
sobre el cumplimiento de las obligaciones
que corresponden a la misma.



Artículo 93.- Los partidos políticos son autónomos e independientes y no podrán ser intervenidos, ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto por el Tribunal Electoral en el manejo de los fondos que provea el Estado para sus gastos en los procesos electorales y en los demás términos que establece este Código.

Artículo 94.- Los organismos del partido acatarán y cumplirán las instrucciones, órdenes y decisiones de los superiores en jerarquía, siempre que éstos no interfieran o mermen las atribuciones propias que les asignen los estatutos y reglamentos.

Artículo 95.- Los estatutos del partido deben contener:

1. Nombre del partido.
2. Descripción del símbolo distintivo.
3. Nombre de los organismos del partido, sus facultades, deberes y responsabilidades.
4. Denominación y número de sus directivos y dignatarios.
5. Normas sobre formación y administración de su patrimonio.
6. Forma de convocar a sesiones sus organismos, que en todo momento garantizará lo dispuesto en el artículo 97.
7. Forma en que convocarán las convenciones del partido y forma de elección de los delegados a las mismas.
8. Determinación de los funcionarios del partido que ostentarán su representación legal.
9. Deberes y derechos de sus miembros.
10. Normas sobre Juntas de Liquidadores y el destino de los bienes del partido en caso de disolución.
11. Formalidades que se observarán para la elaboración y archivo de las actas de modo que se garan

1. La Asamblea Nacional, en el uso de sus facultades constitucionales, ha acordado lo siguiente:

1.1. La Asamblea Nacional, en el uso de sus facultades constitucionales, ha acordado lo siguiente:

1.2. La Asamblea Nacional, en el uso de sus facultades constitucionales, ha acordado lo siguiente:

1.3. La Asamblea Nacional, en el uso de sus facultades constitucionales, ha acordado lo siguiente:

1.4. La Asamblea Nacional, en el uso de sus facultades constitucionales, ha acordado lo siguiente:

1.5. La Asamblea Nacional, en el uso de sus facultades constitucionales, ha acordado lo siguiente:

1.6. La Asamblea Nacional, en el uso de sus facultades constitucionales, ha acordado lo siguiente:

1.7. La Asamblea Nacional, en el uso de sus facultades constitucionales, ha acordado lo siguiente:



nión extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

Cuando se trate de la Convención, Asamblea o Congreso Nacional, si de manera expresa o tácita se niega la solicitud de convocatoria, los peticionarios presentarán la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral para que éste decida sobre la procedencia o no de la convocatoria. Si la resolución del Tribunal es favorable a la convocatoria, los peticionarios podrán proceder a efectuar directamente la misma, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 98.- Los partidos políticos podrán importar libre de impuestos artículos de propaganda partidaria con sus respectivos distintivos que no se produzcan en Panamá, previa certificación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 99.- Los partidos políticos son asociaciones con personería jurídica y, en tal condición, tienen los siguientes derechos:

1. Adquirir y tener en propiedad bienes muebles e inmuebles y administrar y disponer de los mismos.
2. Realizar actos y contratos de acuerdo con el derecho común.
3. Intervenir en la vida del Estado mediante la activa participación cívica de los ciudadanos, la capacitación de sus afiliados para que intervengan en la vida pública y la selección de sus mejores hombres para el ejercicio del gobierno.
4. Realizar actividades proselitistas y campañas políticas, sin otras limitaciones que aquellas señaladas en la Constitución Política.
5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política y conforme a lo dispuesto en este Código, realizar reuniones bajo techo o al aire libre de cualquier índole, desfiles, manifestaciones y otras actividades proselitistas, así como asambleas, convenciones o congresos de sus respectivos or-



1. El Gobierno de la República de Colombia, en cumplimiento de sus deberes, tiene el honor de presentar a la Asamblea Nacional el presente informe.
2. El informe se divide en tres partes: la primera, que trata de la situación general del país; la segunda, que trata de la situación de la economía; y la tercera, que trata de la situación de la cultura y la educación.
3. En la primera parte se trata de la situación general del país, de la paz y de la estabilidad política.
4. En la segunda parte se trata de la situación de la economía, de la producción y de la distribución de los recursos.
5. En la tercera parte se trata de la situación de la cultura y la educación, de la formación de los recursos humanos y de la promoción de la cultura.
6. El informe se divide en tres partes: la primera, que trata de la situación general del país; la segunda, que trata de la situación de la economía; y la tercera, que trata de la situación de la cultura y la educación.
7. En la primera parte se trata de la situación general del país, de la paz y de la estabilidad política.
8. En la segunda parte se trata de la situación de la economía, de la producción y de la distribución de los recursos.
9. En la tercera parte se trata de la situación de la cultura y la educación, de la formación de los recursos humanos y de la promoción de la cultura.

CONCLUSIONES - Los resultados de las actividades realizadas.

1. Se ha logrado la paz y la estabilidad política en el país.
2. Se ha logrado la recuperación de la economía y la producción de los recursos.
3. Se ha logrado la formación de los recursos humanos y la promoción de la cultura.
4. Se ha logrado la distribución de los recursos y la promoción de la cultura.
5. Se ha logrado la formación de los recursos humanos y la promoción de la cultura.



este Código y a sus estatutos y comunicar el resultado de la elección al Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes.

5. Instruir a sus miembros sobre todo lo concerniente a lo dispuesto en este Código y sus Reglamentos.

6. Coadyuvar con el Tribunal Electoral en la formación del Censo y Registro Electorales y procurar que se comunique al Tribunal cualquier cambio de residencia que haya efectuado alguno de sus miembros.

7. Comunicar al Tribunal Electoral sobre cualquier alianza, coalición o fusión que acuerde con otros partidos políticos ya reconocidos.

8. Llevar un juego completo de libros de contabilidad, debidamente registrados en el Tribunal Electoral y conservar todos los comprobantes que respalden los ingresos recibidos de la subvención estatal y los gastos ejecutados contra dicha subvención.

9. Comunicar al Tribunal Electoral la sede principal del partido, que será su domicilio legal y cualquier cambio de la misma.

10. Comunicar al Tribunal Electoral, dentro de los treinta días siguientes, la expulsión de cualquiera de sus miembros.

11. Las demás obligaciones que surjan de este Código o de sus normas reglamentarias.

Artículo 101. Los partidos políticos podrán postular candidatos a todos los puestos de elección popular, sin perjuicio de la postulación libre de acuerdo con lo que determina este Código.

Artículo 102.- Se prohíbe a los partidos políticos:

1. Hacer discriminaciones en la inscripción de sus miembros por razón de raza, sexo, credo religioso, cultura o condición social; y

2. Adoptar decisiones que contravengan las disposiciones de este Código o de sus Reglamentos.



Artículo 103.- La convención, congreso o asamblea nacional de un partido político se reunirá ordinariamente dentro de los seis meses anteriores a la apertura de cada proceso electoral o durante el mismo y, además, en los casos y con la periodicidad que dispongan los estatutos del partido. Sus reuniones extraordinarias se convocarán con especificación de su objeto, además de los casos previstos en los estatutos, por decisión del directorio nacional.

Artículo 104.- En las convenciones que celebren los partidos políticos tendrán derecho a participar o a estar representados por los delegados, de acuerdo con sus estatutos, todos los miembros legalmente inscritos en el partido y que sean residentes en la respectiva circunscripción.

Los delegados en las convenciones deberán ser electos directamente por los miembros legalmente inscritos en el partido y que tengan residencia en la circunscripción que sirve de base para la representación. En las convenciones nacionales los delegados podrán escogerse a nivel de provincia, distrito o corregimiento o de circunscripciones partidarias inferiores y en las comunales a nivel de corregimientos o de circunscripciones partidarias inferiores.

Artículo 105.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los estatutos del partido podrán disponer que los delegados a las convenciones provinciales, distritales o comunales sean los miembros directivos del partido a nivel distrital, del corregimiento o de las organizaciones de base en ese ámbito, según sea el caso siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Cuando se trata de convenciones provinciales o es un proceso electoral, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directivos distritales, distales en el respectivo ámbito electoral.



2. Cuando se trate de convenciones distritoriales, que los delegados a las convenciones sean el conjunto de los directorios comunales.

3. Cuando se trate de convenciones comunales, que el partido tenga en el corregimiento varias organizaciones de base y que los delegados sean el conjunto de los directorios de dichas organizaciones.

4. Que en los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo, el partido tenga organizaciones de base en todos los corregimientos del distrito o circuito electoral respectivos.

5. Que en todos estos casos al elegir a los directivos expresamente se les otorgue la representación para participar como delegados a las convenciones provinciales, distritoriales o comunales que se celebren, como máximo, dentro de los tres años siguientes.

Artículo 106.- Los directorios del partido en un corregimiento deberán tener un mínimo de tres miembros y los directorios provinciales y comarcales un mínimo de cinco.

Los directorios racionales, distritoriales o en otras circunscripciones tendrán el número de miembros que señalen los estatutos.

Los miembros de los directorios y los demás directivos y dignatarios deberán pertenecer al partido, ser residentes en la circunscripción de que se trate y se designarán mediante convenciones racionales, provinciales, comarcales, de circuito electoral, distritoriales, comunales o según sea el nivel del directorio u organismo directivo. Cada directorio tendrá el número de suplentes que determinen los estatutos del partido.

Artículo 107.- La convención nacional, congreso o asamblea del partido postulará los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República. Para postular candidatos a otros puesto de elección, el partido político deberá tener directorios en los respetivos corregimientos, distritos, circuitos o comarcas.



La postulación para candidatos a Representantes de Corregimientos, a Legisladores, Alcaldes o Concejales, se hará en convención que se celebrará en el corregimiento, circuito o comarca, o distrito de que se trate.

Artículo 108.- En la convención, congreso o asamblea nacional del partido que se celebre dentro de los seis meses anteriores a la apertura del proceso electoral o dentro del proceso electoral, se decidirá sobre la participación del partido en el respectivo proceso. En esta reunión el partido podrá acordar sus postulaciones para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 109.- Los cambios en los estatutos, declaración de principios, programa, nombre, símbolo y distintivos de un partido legalmente reconocido, deberán comunicarse mediante memorial al Tribunal Electoral, para su aprobación por resolución motivada.

Tales cambios deberán ser aprobados en congreso, asamblea, convención nacional, de los miembros legalmente inscritos del partido y para su aprobación por el Tribunal Electoral se seguirán los trámites que tiene señalado este Código en los artículos 51 y 56, sobre oposiciones e impugnaciones para la formación de los partidos.

Artículo 110.- Una vez agotadas las instancias y procedimientos internos del partido, todo miembro legalmente inscrito de un partido puede impugnar ante el Tribunal Electoral los actos y decisiones internas del partido que fuesen violatorios de sus reglamentos, de sus estatutos, de la Ley o de normas reglamentarias.

La impugnación se promoverá personalmente o por apoderado legal, mediante memorial dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y presentado personalmente ante la Secretaría General del Tribunal



o ante el respectivo Registrador Electoral. En este último caso, el memorial deberá ser remitido de inmediato a la Secretaría General del Tribunal.

En los casos de expulsión, la impugnación deberá presentarse dentro de los treinta días ordinarios siguientes al perfeccionamiento definitivo del respectivo acuerdo.

Artículo 111.- Los partidos políticos pueden celebrar reuniones al aire libre o bajo techo, desfiles y manifestaciones públicas y otros actos de propaganda, con arreglo a la Ley. La notificación a la autoridad correspondiente será firmada por la persona que ejerza la representación legal del partido a nivel nacional, provincial, en el Distrito o por la que se designe para el caso.

Capítulo Noveno

Alianza y fusión de los Partidos Políticos

Artículo 112. Los partidos podrán formar alianzas temporales, sin que ello altere su organización interna.

Las decisiones relativas a las alianzas se tomarán de conformidad con sus estatutos y, si estos no lo contemplan, por acuerdo del Directorio o de la Convención Nacional.

Artículo 113. Las alianzas que acuerden los partidos políticos serán comunicadas dentro de los quince días hábiles siguientes al Tribunal Electoral por sus representantes legales, personalmente o por apoderado legal, mediante memorial que será presentado ante la Secretaría General del Tribunal.



El Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registro de Partidos Políticos, sin perjuicio de las impugnaciones que puedan presentarse. La resolución se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y, por lo menos, en un diario de circulación nacional.

Artículo 114. Es potestativo de los partidos políticos fusionarse, disolviendo su identidad y organización anteriores y constituyéndose en un solo partido.

Artículo 115. La fusión de dos o más partidos será acordada por las respectivas convenciones, congresos o asambleas nacionales ordinarias o extraordinarias, por no menos de las dos terceras partes de los miembros presentes.

La fusión será comunicada al Tribunal Electoral dentro de los treinta días hábiles siguientes, mediante memorial que firmarán los representantes legales de los partidos que se fusionan y además por el representante legal que fuere designado por el partido que resulte de la fusión.

Si por la fusión se adoptaren nombre, estatutos, declaración de principios, programa o símbolos distintivo que difieran de los que tenían los partidos que se fusionan, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos 51 al 56 de este Código.

Si los acuerdos se ajustaren a las normas de este Código, el Tribunal Electoral ordenará mediante resolución las anotaciones pertinentes en el Libro de Registros de Partidos Políticos.

Las inscripciones de los miembros de los partidos



fusionados subsistirán para el partido que resulte de la fusión, salvo el caso de renuncia.

Capítulo Décimo

Extinción

Artículo 116. Los partidos políticos se extinguirán en los siguientes casos:

1. Por disolución voluntaria.
2. Por fusión con otros partidos.
3. Por no haber obtenido un número de votos al menos igual al tres por ciento del total de los votos válidos emitidos en la respectiva elección, si participaron en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República o en las de Legisladores o en las de Representantes de Corregimientos.
4. Por haber dejado de participar en más de una elección general para Presidente y Vicepresidentes de la República, para Legisladores y para Representantes de Corregimientos.

Artículo 117. Para los efectos del numeral 3 del artículo anterior se tomará en cuenta, para la subsistencia del partido, la votación que le sea más favorable.

Artículo 118. Si un partido político no obtuviese en ninguna de las tres elecciones por lo menos el tres por ciento de los votos válidos emitidos, o no participare dos veces en ninguna de ellas, el Tribunal Electoral, después de la terminación del período electoral, dictará una resolución en la cual declarará extinguida la personalidad legal del partido, cerrará el expediente y ordenará su archivo y la anotación respectiva en el Li-



que se registran en el Registro Político.

Artículo 111. Los partidos pueden disponer libremente de su dinero en caso de extinción. Si por causas de extinción el partido antes de la vigencia de este Código no hubiera dispuesto asistiendo al respecto, el comité de extinción voluntaria al partido político deberá facultarse al respecto que se dará a su patrimonio una vez extinguido todas sus obligaciones, para lo cual deberá designar una Junta de Liquidadores.

El partido político conservará su personalidad jurídica para los efectos de su liquidación, hasta por el año siguiente a su extinción. Durante la administración la Junta de Liquidadores previene en los estatutos a la que se designa conforme a este artículo.

Artículo 112. Cuando la extinción de un partido se da a las veces previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 111 y los estatutos no contuvieran disposiciones sobre el partido que en tal caso debe darse a sus bienes, el Tribunal Electoral designará como administradores del patrimonio del partido a sus últimos directores, con el comité que procedan a la liquidación correspondiente.

Artículo 113. Si dentro del año siguiente a su declaración de extinción se presentara, por miembros activos del partido extinguido, una nueva solicitud de formación para un partido igual, a solicitud de su Junta Organizadora, el Tribunal, previa caución, le designará administradora del patrimonio del partido extinguido, hasta que el nuevo partido logre su reconocimiento o su



petición sea denegada. El nuevo partido que solicite el traspaso del patrimonio adquirirá los bienes, derechos y obligaciones del partido extinguido.

Vencido el término de un año sin que se hubiere presentado la nueva solicitud o cuando ésta fuera denegada y una vez efectuada la liquidación en un término no mayor de un año, el activo neto que quede pasará al Estado.

Si en el caso previsto en los párrafos anteriores se presentaren varias solicitudes, se procederá conforme dispone el artículo 57 de este Código, con preferencia a la solicitud presentada por sus últimos directivos.

TITULO IV

ORGANISMOS Y CORPORACIONES ELECTORALES

Capítulo Primero

Tribunal Electoral

Artículo 122. El Tribunal Electoral constituye la máxima autoridad electoral y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 137 de la Constitución Nacional, así como las previstas en su Ley Orgánica, siempre y cuando no se contravenga ninguna disposición de esta Ley Electoral y se respeten integralmente las garantías del debido proceso de la Ley en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo.

Artículo 123. Todas las instituciones públicas están obligadas a colaborar con el Tribunal Electoral para el mejor cumplimiento de sus funciones durante los procesos electorales, la inscripción de los hechos vitales y actos relativos al estado civil, el período de inscripción de partidos políticos, la cedulaación de los ciudadanos, la



actualización del Registro Electoral, la elaboración de las listas electorales y la distribución y divulgación del Registro Electoral.

Artículo 124. En virtud de la autonomía que le otorga el artículo 136 de la Constitución Nacional, el Tribunal Electoral está autorizado para establecer y administrar sus fondos y los que el Órgano Ejecutivo deba poner a su disposición. Durante los procesos electorales, si existe urgencia evidente que impida convocar a licitación pública, concurso de precios o solicitud de precios, el Tribunal podrá contratar servicios y adquirir directamente los materiales y equipos necesarios para las labores de cedulação, registro electoral y la organización y celebración de las elecciones. En todo caso, estas órdenes para servicios, materiales y equipos necesitarán para los fines fiscales correspondientes, la supervisión y refrendo de la Contraloría General de la República en la institución.

Artículo 125. La Asamblea Legislativa asignará oportunamente todas las partidas necesarias para el debido funcionamiento del Tribunal Electoral.

Con sujeción a las disposiciones legales, el Tribunal Electoral dispone de autonomía en el manejo de sus propios recursos y los que se le asignen en el presupuesto nacional.

Artículo 126. El Tribunal Electoral podrá introducir, libre de derechos de introducción y demás gravámenes, los automóviles, equipos y materiales que sean necesarios para su funcionamiento, los cuales deberán ser



utilizados exclusivamente para sus fines.

Capítulo Segundo

Corporaciones y Funcionarios Electorales

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 127. Son corporaciones electorales, para los efectos de este Código, además del Tribunal Electoral, la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio donde exista elección para Concejales, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, con jurisdicción en toda la República, en el Circuito Electoral, en el Distrito, en el Corregimiento o en la Mesa de Votación.

Artículo 128. Son funcionarios electorales, para los efectos de este Código, los Magistrados del Tribunal Electoral, el Secretario General del mismo, el Fiscal Electoral, el Secretario de la Fiscalía Electoral, el Director General, el Subdirector General y los Directores Provinciales de Organización Electoral, los Registradores Electorales Distritoriales y los Presidentes, Secretarios y Vocales de la Junta Nacional de Escrutinio, de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral, de las Juntas Distritoriales de Escrutinio, de las Juntas Comunales de Escrutinio y de las Mesas de Votación.

Artículo 129. Los cargos de Presidente, de Secretario y de Vocal, principales o suplentes, de las corporaciones electorales son honoríficos y obligatorios.

Artículo 130. Es obligatoria la asistencia a las

SECRET

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

Journal of Management Education 36(7) 809-826

[illegible]



grado de consanguinidad o primero de afinidad de los candidatos y de los funcionarios entre sí, en la circunscripción de que se trate. Tampoco podrán ser funcionarios electorales los candidatos a puestos de elección popular.

Artículo 132. En cada Provincia habrá un Director Provincial de Organización Electoral. En cada una de las Comarcas Indígenas legalmente establecidas habrá un Director Comarcal de Organización Electoral.

En cada Distrito de la República habrá un Registrador Electoral Distritorial. En las Comarcas Indígenas el Director Comarcal ejercerá, además de las funciones inherentes a su cargo, las que corresponden al Registrador Distritorial Electoral.

Artículo 133. Cada Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral y cada Registrador Electoral Distritorial dispondrá de un Secretario.

El Tribunal Electoral podrá designar en los Distritos o Comarcas los Registradores Auxiliares que resulten necesarios.

Artículo 134. Los funcionarios de que tratan los dos artículos anteriores son de libre nombramiento y remoción del Tribunal Electoral y tendrán a su cargo la ejecución de todas las labores, funciones y comisiones legalmente establecidas y las que el Tribunal Electoral les asigne dentro de la esfera de su competencia.

Para ser Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral y Registrador Electoral se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos



comunes o electorales, gozar de buena reputación; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral.

Artículo 135. El Director General de Organización Electoral, los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral, y los Registradores Electorales Distritoriales, durante el ejercicio de su cargo, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en el caso de flagrante delito.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará durante el proceso electoral a los candidatos y a los Presidentes, Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos. También se aplicará a los demás funcionarios electorales y a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes en las corporaciones electorales por el tiempo que ejerzan sus funciones durante el proceso electoral.

Artículo 136. La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinios de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio donde haya elección para Concejales, las Juntas Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, efectuarán los respectivos escrutinios de acuerdo con las disposiciones de este Código, cuyos resultados serán remitidos al Tribunal Electoral con las actas respectivas, exclusivamente para los efectos de la interposición de los recursos que, taxativamente, instituye el presente Código.



Los escrutinios se dividirán en parciales y generales. Corresponde hacer los primeros a las mesas de votación; y los segundos, a la Junta Nacional de Escrutinio, a las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales y a las Juntas Distritoriales o a las Comunales de Escrutinio, según la elección que se celebre a nivel nacional, de Circuito Electoral, de Distrito o de Corregimiento.

El escrutinio parcial comprende las operaciones que se realizan inmediatamente después de cerrada la votación, para determinar el total de boletas depositadas y el total de votos válidos que resulten a favor de cada partido o candidato independiente.

El escrutinio general consiste en la operación de sumar los resultados de la elección en las diversas mesas de votación, consignadas en la documentación remitida por las mesas, con el objeto de adjudicar los puestos a los partidos o candidatos independientes.

Las Juntas de Circuitos sumarán los resultados recibidos de las Mesas de Votación para Presidente y Vicepresidentes de la República y remitirán dichos resultados, con las actas respectivas, a la Junta Nacional de Escrutinio, sumarán los resultados de las actas enviadas por las Mesas de Votación para legisladores y adjudicarán los escaños, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Los resultados de las Juntas de Escrutinio respectivas serán remitidos al Tribunal Electoral con las actas respectivas, exclusivamente para los efectos de la interposición de los recursos que, taxativamente, instituye el



Los escrutinios se dividirán en parciales y generales. Corresponde hacer los primeros a las mesas de votación; y los segundos, a la Junta Nacional de Escrutinio, a las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales y a las Juntas Distritoriales o a las Comunales de Escrutinio, según la elección que se celebre a nivel nacional, de Circuito Electoral, de Distrito o de Corregimiento.

El escrutinio parcial comprende las operaciones que se realizan inmediatamente después de cerrada la votación, para determinar el total de boletas depositadas y el total de votos válidos que resulten a favor de cada partido o candidato independiente.

El escrutinio general consiste en la operación de sumar los resultados de la elección en las diversas mesas de votación, consignadas en la documentación remitida por las mesas, con el objeto de adjudicar los puestos a los partidos o candidatos independientes.

Las Juntas de Circuitos sumarán los resultados recibidos de las Mesas de Votación para Presidente y Vicepresidentes de la República y remitirán dichos resultados, con las actas respectivas, a la Junta Nacional de Escrutinio, sumarán los resultados de las actas enviadas por las Mesas de Votación para legisladores y adjudicarán los escaños, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Los resultados de las Juntas de Escrutinio respectivas serán remitidos al Tribunal Electoral con las actas respectivas, exclusivamente para los efectos de la interposición de los recursos que, taxativamente, instituye el



presente Código.

Las Juntas de Escrutinio de Circuito, estarán obligadas a sumar primero los votos para Presidente y Vicepresidentes de la República, y luego, los de los Legisladores, provenientes de las actas de Mesas de Votación respectivas. Las sesiones de estas Juntas serán permanentes, hasta terminar los escrutinios que les corresponda.

Artículo 137. Los partidos políticos y los candidatos independientes tienen derecho a nombrar para el día de las elecciones y durante los escrutinios, un representante en cada centro de votación y uno en las respectivas juntas de escrutinio. Estos representantes tienen derecho a presenciar las votaciones y escrutinios, además de presentar las anomalías de cada mesa que consideren necesarias, ante el representante de su respectivo partido en cada Mesa de Votación o Junta de Escrutinio. En ningún caso puede estorbar el trabajo de las corporaciones electorales ni participar en sus discusiones.

El Tribunal Electoral le extenderá una credencial especial tan pronto reciba de los respectivos partidos políticos, los nombres de los representantes designados. Son aplicables a los representantes antes mencionados, los beneficios de que trata el párrafo final del artículo 135.

Sección 2a.

Junta Nacional de Escrutinio

Artículo 138. La Junta Nacional de Escrutinio tendrá a su cargo las funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.



Artículo 139. La Junta Nacional de Escrutinio estará integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República. Cada uno de ellos tendrá dos suplentes designados de la misma forma. En ningún caso actuará más de uno a la vez.

Artículo 140. Para ser miembro de la Junta Nacional de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, gozar de buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral.

Artículo 141. Los cargos de Presidente, Secretario y Vocal de la Junta Nacional de Escrutinio serán nombrados por el Tribunal Electoral, por lo menos 15 días antes de las elecciones. Estos cargos son de obligatoria aceptación y sólo se admitirán como excusas, la incapacidad física, la incompatibilidad legal y la necesidad de ausentarse indefinida y urgentemente del país. Su ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones acarreará la sanción prevista por el artículo 328 de este Código.

Artículo 142. Además de las funciones que le atribuye el artículo 138 del presente Código, la Junta Nacional de Escrutinio tendrá las demás atribuciones previstas en el mismo y las que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.



Sección 3a.

Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral

Artículo 143. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral funcionarán en cada Circuito Electoral con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Legisladores.

Artículo 144. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos que hayan hecho postulaciones a Legisladores en el respectivo Circuito.

Cada uno de ellos tendrá un suplente designado en la misma forma.

Artículo 145. Para ser miembro de las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral del respectivo Circuito Electoral. A los representantes de los partidos y de los candidatos independientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 del presente Código.

Artículo 146. Las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, en adición a las funciones previstas en este Código, tendrán las atribuciones que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.



Sección 4a.

Juntas Distritoriales de Escrutinio

Artículo 147. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio funcionarán en cada Distrito, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Alcaldes y para Concejales, estos últimos en los distritos que tengan menos de cinco corregimientos.

Artículo 148. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes, que hayan hecho postulaciones para cargos en el respectivo distrito. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.

Artículo 149. Para ser miembro de la Junta Distritorial de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral del Distrito respectivo. A los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de este Código.

Artículo 150. En adición a las funciones previstas en el artículo 147 y demás disposiciones de este Código, las Juntas Distritoriales de Escrutinio, ejercerán las atribuciones que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.



Sección 5a.

Juntas Comunales de Escrutinio

Artículo 151. Las Juntas Comunales de Escrutinio funcionarán en cada Corregimiento, con funciones temporales relacionadas con el escrutinio general de los votos emitidos en las elecciones para Representantes de Corregimientos.

Artículo 152. Las Juntas Comunales de Escrutinio estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan hecho postulaciones para Representante de Corregimiento en el respectivo Corregimiento. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado de la misma forma que el principal.

Artículo 153. Para ser miembro de la Junta Comunal de Escrutinio se requiere ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral del Corregimiento respectivo. A los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes les será aplicable lo dispuesto en el artículo 9 de este Código.

Artículo 154. En adición a las funciones previstas en este Código, las Juntas Comunales de Escrutinio ejercerán las atribuciones que determinen los decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.



Sección 6a.

Mesas de Votación

Artículo 155. Las Mesas de Votación ejercerán funciones temporales relacionadas con el escrutinio parcial de los votos emitidos en cualquier elección que se realice. Tendrán también las funciones establecidas en este Código y en los Decretos reglamentarios del Tribunal Electoral.

Artículo 156. Habrá tantas Mesas de Votación como correspondan a las que se establezcan para la adecuada distribución de los electores.

El Tribunal Electoral notificará a los partidos políticos y a los candidatos independientes por lo menos treinta días antes de las elecciones el número y ubicación de todas las Mesas de Votación en la República.

Artículo 157. Las Mesas de Votación estarán integradas por un Presidente, un Secretario y un Vocal designados por el Tribunal Electoral y un representante propuesto por cada uno de los partidos políticos y de los candidatos independientes cuando los hubiere, que hayan hecho postulaciones para las respectivas elecciones. Cada uno de ellos tendrá un suplente designado en la misma forma que el principal.

Artículo 158. Para ser miembro de la Mesa de Votación o funcionario electoral se requiere, ser ciudadano panameño, no haber sido condenado por delitos comunes o electorales, tener buena reputación y rectitud, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y aparecer debidamente inscrito en el Registro Electoral Final, con



sujeción a lo dispuesto en el artículo 9 de este Código. Además deberá tenerse conocimientos básicos en la materia, administrativos, de organización y del manejo de operaciones aritméticas, para asegurar el eficiente funcionamiento de la corporación.

Sección 7a.

Normas comunes a las Juntas de
Escrutinio y Mesas de Votación

Artículo 159. La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales de Escrutinio y las Mesas de Votación se instalarán en las fechas y forma que dispongan los reglamentos que expida el Tribunal Electoral.

Todos los miembros de estas corporaciones tendrán derecho a voz y voto, excepto el Presidente quien sólo decidirá en caso de empate.

Artículo 160. El Secretario tendrá a su cargo la elaboración de las actas y el manejo de los demás documentos de la respectiva Corporación Electoral.

Artículo 161. En las Corporaciones Electorales las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes durante su actuación.

Artículo 162. En las actas, además de los resultados totales de los escrutinios, se hará una breve relación de las incidencias y protestas formuladas por los partidos políticos, por los candidatos o sus representantes, relacionadas con los escrutinios, las discusiones de la corporación electoral y las opiniones que presenten los miembros que no estén de acuerdo con aquéllas.



Artículo 163. La Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Distritoriales y las Comunales de Escrutinio y las Mesas de Votación, se instalarán y actuarán con la presencia del Presidente, el Secretario y el Vocal y con la de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes, cuando los hubiere, y se presenten. Los principales ausentes serán reemplazados por sus suplentes. A falta de los suplentes de los representantes de los partidos y candidatos independientes, éstos podrán en cualquier momento proponer una nueva designación, que queda sujeta a los requisitos legales y reglamentarios.

En caso de ausencia del Presidente, el Secretario, el Vocal y sus suplentes, el Tribunal Electoral hará la nueva designación que corresponda con sujeción a los requisitos previstos por el artículo 131.

Si la ausencia es en la Mesa de Votación, los miembros presentes escogerán un Presidente, un Secretario y un Vocal interino, hasta tanto se presenten los principales o suplentes. Su ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones acarreará la sanción prevista por el artículo 328 de este Código.

Artículo 164. Cuando la ausencia sea del Presidente de la Mesa de Votación y su suplente, el Secretario asumirá las funciones del Presidente y el Vocal las del Secretario. En ausencia del Secretario y su suplente, el Vocal asumirá las funciones de Secretario y su suplente las del Vocal.

El suplente del Presidente o el del Secretario asu-



mirán las funciones del Vocal a falta de éste y de su respectivo Suplente.

En caso de que no fuera posible lo dispuesto en el párrafo anterior o quede vacante el puesto de Vocal, se procederá conforme se señala en el párrafo tercero del artículo 163.

Este artículo se aplicará sin perjuicio de que el Tribunal haga nuevas designaciones.

TITULO V

GASTOS Y FACILIDADES ELECTORALES

Capítulo Primero

Financiamiento

Artículo 165. Toda gestión y actuación en materia electoral o relacionadas con los partidos políticos se adelantarán en papel común y no darán lugar a impuesto de timbres ni al pago de derechos de ninguna clase. La correspondencia, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos y telégrafos nacionales.

Capítulo Segundo

Facilidades Electorales

Artículo 166. De acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política, el Tribunal Electoral reglamentará la utilización de los medios de comunicación social que el gobierno administre, para que los partidos políticos, en igualdad de condiciones, puedan utilizarlos.

Estos medios podrán utilizarse para difundir pro-



paganda, programas de opinión pública, debates y cualquier evento político.

El Tribunal Electoral hará pública la lista de estos medios.

Artículo 167. Los medios de comunicación social estarán obligados a brindar sus servicios a los partidos políticos que así lo soliciten. Queda prohibido a dichos medios aumentar a los partidos políticos, las tarifas que durante los doce últimos meses han mantenido, otorgando sobre las mismas un descuento mínimo de 25%. El medio podrá exigir al partido, el pago por adelantado de este servicio.

Periódicamente, el Tribunal Electoral solicitará por escrito a los diferentes medios de comunicación social, las tarifas mencionadas de sus anuncios, las que deberán ser entregadas veinte días después de que les sean solicitadas. El medio que no cumpla con el requisito de entregar dichas tarifas al Tribunal Electoral en el término indicado o se niegue a cumplir con lo establecido en este artículo, no podrá difundir propaganda política, hasta tanto lo determine el Tribunal Electoral.

Toda propaganda o mensaje político se acompañará con una declaración donde aparezca el nombre y la firma de la persona responsable para los fines civiles y penales correspondientes.

Si la dirección de un medio de comunicación social considera que determinado mensaje de un partido o candidato, atenta contra la moral y las buenas costumbres, deberá comunicarlo al partido o al candidato y al Tribunal



Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de la propaganda de que se trate. El Tribunal Electoral decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si autoriza o no la difusión del mensaje objetado.

Artículo 168. Los partidos políticos gozarán de una línea telefónica sin cargos, con franquicia para llamadas locales, en una sede permanente que tenga establecida en las cabeceras provinciales. En estas sedes partidarias, además gozarán de un descuento del 50% de la tarifa de electricidad.

Artículo 169. Los partidos políticos podrán importar libre de derechos de introducción y demás gravámenes, hasta cinco vehículos de trabajo hasta de una y media tonelada y de pasajeros hasta de treinta plazas y cinco sistemas de amplificación de sonido o de comunicación, cada cuatro años. En caso de que alguno de los vehículos o estos equipos sufra un desperfecto mecánico irreparable, comprobado antes de los cuatro años, previa certificación al Tribunal Electoral, el partido político afectado podrá solicitar la importación de otro vehículo o de estos equipos para reemplazarlos. Los vehículos no podrán ser vendidos sino después de transcurridos cuatro años de uso y mediante el pago de los impuestos de importación que en ese momento se causen como vehículos usados. Los vehículos a que se refiere este artículo deberán portar los distintivos del respectivo partido.

Artículo 170. Con el fin de evitar la masificación de la propaganda y la publicidad gubernamental durante el proceso electoral, las instituciones públicas no podrán



anunciar en un día y en un mes en los medios de comunicación social, más cuñas, anuncios o cualquier tipo de publicidad o propaganda, de las que resulten del promedio que cada institución haya tenido durante los seis meses anteriores a dicho proceso electoral.

Artículo 171. Corresponderá al Tribunal Electoral asegurar la efectividad de las normas de este Capítulo, cuyo incumplimiento sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 333.

TITULO VI

EL PROCESO ELECTORAL

Capítulo Primero

Convocatoria

Artículo 172. El proceso electoral se inicia con el período de presentación de postulaciones de los candidatos al Tribunal Electoral y concluye con la entrega de las credenciales a los que resulten electos.

Artículo 173. La apertura del proceso electoral corresponde al Tribunal Electoral, previa convocatoria de las elecciones.

El Tribunal Electoral decretará la apertura del proceso electoral seis meses antes de la celebración de las elecciones.

La convocatoria se hará por los menos treinta días ordinarios antes de la fecha de apertura del proceso electoral.

Artículo 174. Durante el proceso electoral el Tribunal Electoral tomará todas las medidas necesarias con el objeto de que se dé estricto cumplimiento a las



disposiciones de la Constitución y de este Código que garantiza el sufragio.

Artículo 175. El Tribunal Electoral establecerá el calendario electoral y adoptará todas las medidas necesarias para que las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos.

No obstante lo anterior, el período de presentación de postulaciones de los candidatos a Legisladores, Representantes y Concejales al Tribunal Electoral, no podrá exceder del término de tres meses, contados a partir de la fecha de inicio del proceso electoral.

Artículo 176. Las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Representantes de Corregimiento y Concejales; tendrán lugar el primer domingo de mayo del año en que deban celebrarse. Si el primer domingo de dicho mes fuere el primer día del mismo, las elecciones se efectuarán el domingo siguiente.

Capítulo Segundo

Candidaturas

Artículo 177. Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, a principales y suplentes de Legisladores o de Representantes de Corregimientos, además de cumplir con los requisitos de la Constitución y de no estar comprendidos dentro de las inhabilidades señaladas por ésta, no deben encontrarse dentro de los impedimentos que establece el artículo 30 de este Código

Artículo 178. Para postularse como candidato a principal o suplente de Concejal se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.



2. No haber sido condenado por el Órgano Judicial, por delito contra la administración pública o por el Tribunal Electoral por delito electoral.
3. Ser residente del distrito correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la elección.
4. No estar comprendido dentro de las inhabilidades que establece el artículo 30 de este Código.

Artículo 179. El período de residencia a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior puede entenderse en un Corregimiento del Distrito o sucesivos períodos en varios Corregimientos del mismo.

Artículo 180. El período de los Legisladores comenzará el mismo día que el del Presidente de la República.

Artículo 181. Los Concejales que se elijan adicionalmente a los Representantes de Corregimientos de un Distrito, comenzarán su período el mismo día en que se instale el Consejo Municipal, después de las elecciones respectivas.

Artículo 182. Para los efectos de la residencia de que tratan los artículos anteriores no afectará el período de residencia el traslado temporal dirigido a la realización de estudios, misiones oficiales, servicios laborales, así como fuerza mayor, trabajo, negocios o salud, si el candidato ha mantenido la permanencia de su residencia en el Circuito Electoral, o en el Distrito o Corregimiento respectivo.

Artículo 183. Los candidatos a Legisladores, a Concejales y a Representantes de Corregimientos deben mante-

Capitulo Tercero

Sección 1a.

Artículo 184. Sólo pueden postular candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República y Legisladores, los partidos políticos legalmente reconocidos.

Artículo 186. Las postulaciones de los partidos políticos a puestos de elección popular se harán:

1. Por el Congreso, Asamblea o Convención Nacional, cuando se trate de candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República.
2. Por la Convención Provincial o del Circuito Electoral cuando se trate de candidatos a Legisladores.
3. Por la Convención Provincial o Distritorial cuando se trate de candidatos a Concejales o Representantes de Corregimientos.
4. Por la Convención de Corregimientos cuando se trate de candidatos a Representantes de Corregimientos.
5. Las postulaciones de candidatos a Legisladores, Concejales o Representantes de Corregimientos podrán hacerse por un sistema distinto, cuando el procedimiento para la postulación de dichos candidatos aca-



rezca expresamente consignado en los Estatutos del partido político, aprobados por el Tribunal Electoral en fecha anterior a la postulación para la elección de que se trate.

Artículo 187. Las postulaciones podrán hacerse hasta un año antes de la apertura del proceso electoral, siempre que se presenten al Tribunal Electoral, luego de iniciado el mismo y dentro del período correspondiente.

Artículo 188. Si un ciudadano declarado idóneo como candidato perdiera el carácter de postulado, su suplente asumirá el lugar del candidato principal. Si el que fallece o renuncia es el candidato a suplente, el principal aparecerá sin suplente en la boleta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también cuando el candidato a principal o suplente de Legislador, de Concejal o de Representante de Corregimiento cambie su residencia a otro Circuito Electoral, Distrito o Corregimiento, según el caso.

Artículo 189. Cuando se trate del fallecimiento del respectivo candidato, y hubiere vencido el período de postulaciones, el partido podrá hacer nueva postulación hasta un mes antes de las elecciones.

Sección 2a.

Postulación a Presidente y Vicepresidentes de la República

Artículo 190. Dentro del período que se señale, que no podrá ser inferior a tres meses antes del día de las elecciones, los partidos políticos presentarán las postulaciones de sus candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la Repú-



blica.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por los candidatos y el representante legal del partido.

El memorial contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de los candidatos.
2. Números de cédulas de identidad personal.
3. Indicación específica de la residencia de los candidatos.
4. Manifestación del deseo de los candidatos de ejercer el cargo para el cual se postulan.
5. Firma del memorial, fecha y lugar de su presentación.

Artículo 191. El memorial se presentará en la Secretaría General del Tribunal Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de nacimiento, expedido por la Dirección General de Registro Civil y certificación de cédula de identidad personal, expedida por el Director General de Cedulación.
2. Certificado de antecedentes penales, expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones en fecha igual o posterior a la de la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública.
3. Copia autenticada del acta de la Convención o Congreso Nacional en la que se acordó la postulación.
4. Aceptación expresa de los candidatos postulados.

Artículo 192. Dos o más partidos políticos podrán postular una nómina común para candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, caso en el cual los candidatos



aparecerán en la boleta de votación de cada partido. No se admitirán postulaciones de nóminas que contengan candidatos diferentes para cargos de Presidente o Vicepresidentes de la República, de aquellas presentada ante el Tribunal Electoral por uno o más partidos políticos o por alianzas de partidos políticos.

Sección 3a.

Postulaciones a Legisladores

Artículo 193. Dentro del período que se señale, los partidos políticos presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes a Legisladores.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por el Presidente del Organismo que hace la postulación, por el representante legal del partido o por las personas previamente autorizadas para tal efecto.

El memorial contendrá lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de los candidatos principales y suplentes;
2. Números de cédulas de identidad personal;
3. Calle y número de habitación o el nombre del caserío donde residen o cualquier otra señal que permita identificar el lugar de su residencia;
4. Nombre del Corregimiento, Distrito o Provincia donde residen;
5. Indicación del orden de los candidatos en la lista, para los efectos de la presentación en las boletas; y
6. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación.

Artículo 194. El memorial se presentará en la Dirección Provincial o Comarcal de Organización Electoral y deberá acom-



pañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de nacimiento o copia de la Carta de Naturalización definitiva expedida por la Dirección General del Registro Civil y certificación de la cédula de identidad personal expedida por la Dirección General de Cedulación.
2. Certificado de antecedentes penales expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones en fecha anterior a la postulación en el cual conste que no han sido condenados por el Órgano Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad.
3. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por delitos contra la libertad y pureza del sufragio.
4. Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste, que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Circuito Electoral.
5. Certificado del respectivo Corregidor, Alcalde, Sáhila, Cacique o Gobernador, en el cual se haga constar que los candidatos han residido en el Circuito Electoral durante el tiempo a que se refiere este Código. Se reconocen los certificados de residencia existentes en el Tribunal Electoral de los Legisladores en ejercicio, siempre que éstos no hayan notificado cambios de la misma.
6. Copia autenticada del acta del organismo que hizo la



postulación.

7. Aceptación expresa de los candidatos postulados.

Artículo 195. Cada partido político podrá postular tantos candidatos como legisladores correspondan al Circuito Electoral.

Un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista para los efectos de la representación proporcional.

Artículo 196. Las postulaciones deben incluir dos candidatos a suplentes por cada principal.

Artículo 197. El Corregidor, Alcalde, Sáhila, Cacique o Gobernador tendrán dos días hábiles para expedir el certificado de que trata el numeral 5 del artículo 194.

En los demás casos previstos en el citado artículo, los certificados se expedirán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud.

Todos estos certificados para fines electorales se expedirán gratuitamente.

Artículo 198. Si el funcionario considera que no procede la certificación de residencia, dentro del plazo de que dispone deberá de manera expresa y motivada negar su expedición.

Si el certificado de residencia no se ha expedido en el plazo indicado en el artículo anterior, se entenderá como negada la solicitud.

No obstante, cuando el o los candidatos manifestaren



bajo la gravedad del juramento que el Corregidor, el Alcalde, el Sáhila o Cacique o el Gobernador les negó verbal o tácitamente, en forma indobida, el certificado de residencia de que trata el artículo 194 o acreditasen la negativa expresa a concederlo, se recibirá su solicitud y el asunto se decidirá conforme a los artículos 200, 201 y 202 de este Código.

Los funcionarios no podrán expedir de oficio certificados de residencia.

Artículo 199. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el Presidente del Organismo competente para hacer la postulación o por el representante legal del partido o las personas previamente autorizadas para tal efecto, ante el respectivo Director Provincial o Comarcal o el Director General de Organización Electoral.

Si no pudiere presentarse personalmente, el memorial se someterá previamente a diligencia de presentación personal ante un Registrador Electoral Distritorial, un Juez o un Notario.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, lo devolverá al interesado, señalándole por escrito y con su firma las omisiones de la misma con el fin de que las subsane.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una certificación en la cual se deje la debida constancia.

Artículo 200. Si al presentar su solicitud o después de la misma y antes de cumplido un día desde su recibo por el Director, el interesado solicitare la práctica de pruebas o



el funcionario de oficio considerase necesarias las mismas, se practicarán dentro de un término no mayor de tres días hábiles, a partir de los cuales correrá el plazo para la decisión.

Las resoluciones que se dicten en estos casos no impiden las impugnaciones de que trata el Capítulo Quinto de este Título.

Artículo 201. Si la solicitud de postulación llena las exigencias legales previstas, el Director Provincial o Comarcal o el Director General de Organización Electoral la admitirán en un plazo no mayor de tres días a partir de la fecha de su recepción. En el caso de que adviertan deficiencias en la documentación presentada, la enviarán con sus observaciones al Tribunal Electoral.

Recibida por el Tribunal Electoral, éste podrá ordenar al funcionario que la admitió, que solicite al interesado la corrección de las deficiencias. Si advirtiese dolo, procederá a darle traslado al Fiscal Electoral, a fin de que emita concepto en un término no mayor de veinticuatro horas o proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 219 de este Código.

Este trámite no causará vencimiento de los términos para los efectos de postulación.

Artículo 202. Cumplido el trámite de traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro de un plazo de dos días hábiles.

La resolución dictada al efecto será notificada personalmente y quedará ejecutoriada en un plazo de dos días a partir de la notificación.

La resolución adoptada será enviada de inmediato

con toda la actuación por el Tribunal Electoral al Director Provincial o Comarcal respectivo o al Director General de Organización Electoral, a fin de que éste lo comunique a los interesados para los fines y efectos pertinentes.

Sección 4a.

Postulaciones de Candidatos a Concejales
y a Representantes de Corregimientos

Artículo 203. Dentro del período que se señale, los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán por separado, las postulaciones de sus candidatos principales y suplentes a Concejales y a Representantes de Corregimientos.

La postulación se presentará mediante memorial firmado por los candidatos. Cuando la postulación la haga un partido político, el memorial será firmado por el Presidente del organismo competente para la postulación o por las personas previamente designadas para tal efecto.

El memorial contendrá lo siguiente:

1. Nombre y apellido del candidato principal y su suplente.
2. Número de cédula de identidad personal.
3. Calle y número de habitación o el nombre del caserío donde residen o cualquier otra señal que permita identificar el lugar de residencia, como el número del teléfono y el apartado postal si lo tiene.
4. Nombre del Corregimiento, Distrito y Provincia donde residen.
5. En el caso de los candidatos independientes, manifestación de su deseo de ejercer la representación popular



para la cual se hace la postulación.

6. En el caso de los candidatos independientes, nombre, número de cédula de identidad personal y residencia de la persona que los representará o, en su defecto, manifestación de que actuarán en su propio nombre.
7. Firma de la solicitud, fecha y lugar de presentación.

Artículo 204. El memorial se presentará ante el Registrador Electoral Distritorial o el Director Provincial o Comarcal o ante el Director General de Organización Electoral y deberá acompañarse de las siguientes pruebas documentales:

1. Certificado de nacimiento o copia de la Carta de Naturaleza expedida por la Dirección General del Registro Civil y certificación de cédula de identidad personal, expedida por la Dirección General de Cedulación.
2. Certificado de antecedentes penales expedido por el Departamento Nacional de Investigaciones en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por delitos contra la administración pública.
3. Certificado expedido por el Tribunal Electoral en fecha igual o posterior a la apertura del proceso electoral, en el cual conste que no han sido condenados por delitos contra la libertad y pureza del sufragio.
4. Certificación del Tribunal Electoral en la cual conste, que los candidatos principales y suplentes aparecen debidamente inscritos en el Registro Electoral del Distrito o del Corregimiento.



5. Certificado del respectivo Corregidor, Síndico, Cacique o Gobernador, en el cual se haga constar que los candidatos han residido en el Distrito o el Corregimiento durante el tiempo a que se refiere este Código.
6. En los casos de libre postulación, la solicitud se acompañará de los nombres y apellidos, firmas, números de cédula de identidad personal y residencia de los promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del artículo 208.
7. En las postulaciones por partidos políticos se incluirá la aceptación expresa de los candidatos y copia autenticada del acta de la convención en la cual se acordó la postulación.

Artículo 205. Cada partido político podrá postular un candidato a Representante de Corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por la libre postulación.

Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal o suplente a Representantes de Corregimientos, caso en el cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta de votación.

Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán aparecer en más de una papeleta.

Artículo 206. Cada partido político podrá postular tantos candidatos a Concejales, como puestos se sometan a elección en el Distrito. Igualmente cuando se ejerza la libre postulación podrán formarse listas con uno o varios candidatos principales según los puestos sujetos a elección y en ambos casos deberá cumplirse una sola vez con los re-

quisitos de que trata el artículo 208.

Un ciudadano sólo podrá aparecer como candidato en una lista. No obstante, dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principales y suplentes, caso en el cual los candidatos aparecerán en la boleta de cada partido, pero se considerará una sola lista para los efectos de la representación proporcional.

Artículo 207. Las postulaciones para Representantes de Corregimientos y Concejales deberán incluir un suplente por cada principal.

Artículo 208. Para que se pueda ejercer la libre postulación para Concejal o para Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Obtener en el Distrito o el Corregimiento según el caso, el número necesario de adherentes a la lista respectiva, según el porcentaje de electores que señalan los artículos 209 y 210, conforme el total de electores cedulaados que aparezcan en el último Censo Electoral o en el último Registro Electoral Actualizado, el que sea más reciente.
2. Que firmen la solicitud de postulación, además del o los candidatos de la lista, un número de ciudadanos equivalente por lo menos al 10% del total de adherentes necesarios para la candidatura.

Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer, según el caso, en el Registro Electoral Provisional del Distrito o del Corregimiento, comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos



de su inscripción en el Libro Registro Electoral. Notificación del Municipio o del Corregimiento.

Artículo 210. Los aspirantes a candidatos a Concejales conforme al numeral 1 del artículo 208, deberán inscribir un número de adherentes según el total de electores censados en el Distrito, de la siguiente manera:

- Distritos hasta de mil electores 5%;
- Distritos de mil uno a tres mil electores 4%;
- Distritos de más de tres mil electores 3%.

Artículo 210. Los aspirantes a Representante de Corregimientos, conforme al numeral 1 del Artículo 208, deberán inscribir un número de adherentes según el total de electores censados en el Corregimiento, de la siguiente manera:

- Corregimientos hasta de cien electores 5%;
- Corregimientos de ciento uno a quinientos electores 4%;
- Corregimientos de más de quinientos electores 3%.

Artículo 211. Los adherentes a las candidaturas se inscribirán personalmente ante los Registradores Distritales o los servidores que éstos autoricen para tal efecto, dentro del período que el Tribunal Electoral designe para la inscripción de adherentes.

Los firmantes de la solicitud de postulación no se considerarán como adherentes a la candidatura, ni se computarán dentro de la cifra que exige el numeral 1 del artículo 208 salvo que oportunamente se inscriban como adherentes.

Artículo 212. En cada Distrito o Corregimiento, para la libre candidatura sólo podrán ser postulados hasta tres candidatos a representantes principales y sus respectivos suplentes y hasta tres listas de libre postulación para



Concejales. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, sólo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

Artículo 213. Para los efectos de la expedición o negación del certificado de residencia serán aplicables los artículos 197 y 198.

Artículo 214. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán entregados personalmente al Registrador Electoral del Distrito o al Director Comarcal, Provincial o General de Organización Electoral, por el o los candidatos independientes, el representante legal del partido o por las personas previamente autorizadas para tal efecto. Si no pudiere presentarse personalmente, el memorial se someterá previamente a diligencia de presentación personal ante un Registrador Electoral Distritorial, un Juez o un Notario.

El funcionario revisará de inmediato la solicitud. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, la devolverá en el acto al interesado, señalándole por escrito y con su firma las omisiones de la misma, con el fin de que las subsane.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una certificación en la cual se deje la debida constancia.

Si el aspirante no está conforme con la decisión del Registrador Electoral Distritorial podrá, dentro de los



dos días siguientes, presentar la solicitud al Director Provincial o General de Organización Electoral y el asunto se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 215, 216 y 217 de este Código. Si el memorial se presentó ante el Director Provincial o ante el Director General de Organización Electoral se podrá pedir reconsideración y se seguirá el mismo procedimiento.

Artículo 215. Si al presentar su solicitud o después de la misma y antes de cumplido un día desde su recibo por el Director, el interesado solicitare la práctica de pruebas o el funcionario de oficio considerase necesarias las mismas, se practicarán dentro de un término no mayor de tres días hábiles, a partir de los cuales correrá el plazo para la decisión.

Las resoluciones que se dicten en estos casos, no impiden las impugnaciones de que trata el Capítulo Quinto de este Título.

Artículo 216. Si el memorial de postulación llena las exigencias legales previstas, el Registrador Electoral Distritorial lo remitirá de inmediato al Director Provincial de Organización Electoral, quien decidirá sobre su admisión en un plazo no mayor de tres días hábiles. En las Comarcas indígenas actuará el Director Comarcal de Organización Electoral. Cuando se presente ante el Director Provincial o Comarcal o ante el Director General de Organización Electoral, estos decidirán directamente sobre la admisión de la postulación.

La resolución del Director Provincial o Comarcal o la del Director General de Organización Electoral que



niegue la solicitud de postulación podrá ser apelada ante el Tribunal Electoral dentro de tres días hábiles contados a partir de la notificación personal. Recibido el asunto por el Tribunal Electoral, se procederá de inmediato a darle traslado al Fiscal Electoral, a fin de que emita concepto dentro de un término de veinticuatro horas.

Artículo 217. Cumplido el trámite de traslado, el Tribunal Electoral decidirá sobre el mérito del recurso en cada caso, dentro del plazo de dos días hábiles. La resolución dictada al efecto será notificada por edicto y quedará ejecutoriada en un plazo de dos días.

La Resolución adoptada será enviada de inmediato, con toda la actuación, por el Tribunal Electoral al Director Provincial o Comarcal o al Director General de Organización Electoral, a fin de que se proceda en la forma que corresponde.

Artículo 218. Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Provincial o Comarcal o el Director General de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes y para tal efecto el Director Provincial o el Director General de Organización Electoral impartirá las instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales Distritoriales.

Capítulo Cuarto

Impugnaciones de Candidaturas

Artículo 219. Durante el período de postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, para principales y suplentes de legisladores,

concejales y representantes de corregimientos y hasta los tres días hábiles siguientes de ejecutoriada la resolución de primera o segunda instancia de que tratan los artículos 201, 202, 216 y 217 de este Código, según corresponda, el Fiscal Electoral y cualquier ciudadano o partido político podrán impugnar las candidaturas, mediante escrito presentado al Tribunal Electoral, al cual deberán acompañarse las pruebas de carácter documental que fueren procedentes y solicitarse las que fueren de otra naturaleza.

Artículo 220. En el caso de cambio de residencia de candidatos postulados a que se refiere el artículo 188, el Fiscal Electoral y cualquier ciudadano o partido político podrán, hasta dos meses antes de las elecciones, presentar la impugnación correspondiente.

Capítulo Quinto

Impugnación de adherentes a candidaturas

por libre postulación

Artículo 221. Durante el período de inscripción de adherentes y hasta cinco días ordinarios después de cerrado el mismo, el Fiscal Electoral, cualquier ciudadano, partido o candidato o el representante de éstos, puede impugnar la inscripción por cualquiera de las siguientes causas:

1. Que no existiere la persona inscrita o fueren falsos los datos de identificación.
2. Que el ciudadano impugnado se hubiere inscrito anteriormente con el mismo o con otro candidato duran-



te el mismo proceso electoral.

3. Que el adherente no estuviere en pleno goce de los derechos ciudadanos o estuviere sujeto a interdicción judicial.

4. Que se haya efectuado la inscripción mediante dolo, violencia o error grave.

5. Que se haya efectuado la inscripción por persona sin facultad legal para hacerla.

6. Que sea falsa la inscripción.

7. Que no sea residente del Corregimiento o Distrito respectivo o que el nombre del adherente no se encontrase en la lista del Registro Electoral Provisional respectivo o no pudiese comprobar su oportuna inscripción en el Registro para los efectos de su inclusión en el último Registro Electoral Actualizado.

Artículo 222. La impugnación será decidida por el Director Provincial o Comarcal del Tribunal Electoral, pero podrá presentarse ante el Registrador Distritorial Electoral, para su remisión al Director Provincial.

Capítulo Sexto

Publicación de candidaturas

Artículo 223. Cada vez que se admita una postulación se publicará en el Boletín del Tribunal Electoral un aviso relativo a dicha candidatura.

Este aviso contendrá el nombre del o de los candidatos y sus suplentes, la circunscripción dentro de la cual se hace la postulación y el nombre del partido político o la indicación de que se trata de candidatos por libre postulación.



Artículo 224. El Tribunal Electoral publicará por una sola vez en periódicos de circulación nacional diaria y en el Boletín del Tribunal Electoral, los nombres de los candidatos postulados a Presidente y Vicepresidentes de la República, los candidatos principales y suplentes a Legisladores, a Concejales y a Representantes de Corregimientos.

Esta publicación se hará una vez haya vencido el plazo para la impugnación de candidaturas o hubiesen sido decididas todas las impugnaciones. La publicación puede hacerse en forma simultánea o separada para cada clase de elección.

Artículo 225. Ninguna persona que opte a cargo de representación popular, podrá ser despedido de su cargo o puesto de trabajo, público o privado, desde el momento de su postulación hasta tres meses después de la fecha de las elecciones. Las autoridades electorales garantizarán el cumplimiento de la presente norma. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del despido fundado en causa justificada, autorizada conforme al procedimiento fijado para el fuero sindical en el caso de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o previa autorización del Tribunal Electoral en el caso de servidores públicos.

El Tribunal Electoral levantará un registro de las candidaturas, y estará obligado a dar certificación de las candidaturas cuando le sean requeridas por los particulares o por los propios partidos políticos.

El despido sin el cumplimiento de los requisitos



anteriores da derecho a reclamar el reintegro ante los Tribunales de Trabajo o ante el Tribunal Electoral, según se trate, respectivamente, de trabajadores amparados por el Código de Trabajo o de servidores públicos. El reintegro deberá solicitarse dentro del mes siguiente al despido

Capítulo Séptimo

Boletas de Votación

Artículo 226. Tan pronto concluya el trámite de postulaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral ordenará imprimir las boletas que deben usar los electores para emitir su voto.

Artículo 227. Las boletas son el medio por el cual el sufragante expresa su voto por los candidatos del partido de su preferencia o por la lista o candidato de libre postulación.

Artículo 228. Se usará una boleta de votación para los candidatos de cada partido y de cada lista de libre postulación para las elecciones que se celebren en las fechas que determina el artículo 176 de este Código.

Artículo 229. En las boletas de cada partido y en las de libre postulación aparecerán los nombres completos de los respectivos candidatos. A solicitud del candidato o del partido postulante, el Tribunal Electoral podrá incluir en la papeleta de votación, además del nombre completo de los candidatos, el apodo por el cual son usualmente conocidos.

Artículo 230. Las boletas serán de igual forma y modelo y estarán impresas en papel no transparente.



El tamaño de las boletas será determinado por Tribunal Electoral.

Artículo 231. En la parte superior de las boletas, en caracteres y disposición tipográficos que aprobará el Tribunal Electoral, se pondrá como encabezamiento: Tribunal Electoral de Panamá. A continuación irá una línea en la cual se exprese el año en que se celebren las elecciones precedida de las palabras Elecciones Populares de..... Debajo de ésta se consignará, según proceda, de manera visible la frase para elegir Presidente y Vicepresidentes; o para elegir Legisladores; o para elegir Alcaldes; o para elegir Concejales; o para elegir Representantes de Corregimientos. Debajo de esta frase y separada por un espacio apropiado, se indicará el Circuito Electoral cuando se trate de elecciones para la Asamblea Legislativa; el Distrito en las de Alcalde y en las de Concejales; y el Corregimiento y Distrito al cual corresponde, si se trata de la elección para Representantes de Corregimientos.

Arriba de los nombres completos de los candidatos, en caracteres bien visibles, irá el nombre del partido, debajo del cual se destacará su signo distintivo.

Cuando se trate de listas de libre postulación, en caracteres bien visibles, irá la frase Libre Postulación y debajo de la cual su símbolo distintivo, si los candidatos lo hubieren adoptado. Debajo se destacarán los nombres completos del o de los candidatos de la lista respectiva.



Las boletas de los candidatos por libre postulación serán de colores distintos al de los partidos y diferentes entre sí. Los colores de cada boleta se adjudicarán mediante sorteo.

Artículo 232. Las boletas se mantendrán bajo la custodia y responsabilidad del Tribunal Electoral mientras llega el momento de enviarlas a las mesas de votación.

El Tribunal Electoral imprimirá suficientes boletas de votación para que no falten en ninguna mesa y adoptará las providencias del caso para mantener reservas adecuadas de esas boletas en las cabeceras de provincias y distritos para suplir oportunamente cualquier falta que ocurriere.

Capítulo Octavo

La Votación

Sección 1a.

Disposiciones Generales

Artículo 233. El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos políticos, determinará el número de las mesas de votación, ubicación de las mismas y el número de electores que deberá sufragar en cada una de ellas, basado en el Registro Electoral Actualizado Final respectivo, que no excederá un máximo de 500 electores por mesa.

Artículo 234. Las mesas de votación se ubicarán preferentemente en las escuelas, gimnasios u otros lugares públicos adecuados. Queda prohibida la instalación de las mesas de votación dentro de locales priva-

dos, tales como fincas, fábricas, comercios y otros, así como dentro de cuarteles, hospitales, asilos, cárceles y demás centros de reclusión o en los locales en los cuales pueda impedirse el libre acceso de los particulares, la debida vigilancia de los partidos o la irrestricta libertad de los votantes.

Artículo 235. Los servidores públicos y los trabajadores de la empresa privada podrán ausentarse de su trabajo el día de las elecciones durante el tiempo necesario, a fin de que puedan votar, sin que por ello queden sujetos a pena o deducción de salario.

Artículo 236. Los miembros de las corporaciones electorales tendrán derecho a licencia con sueldo de su empleo público o privado por el tiempo en que ejerzan sus funciones. Tales miembros, al igual que los funcionarios electorales, tendrán derecho a un día libre remunerado al día siguiente de las elecciones o del día en que hubiesen concluido con sus funciones.

Artículo 237. El Tribunal Electoral determinará el tamaño y diseño de las urnas de votación y de los documentos que deben existir en cada mesa de votación para el ejercicio del sufragio. Igualmente se adoptarán las medidas de seguridad adecuadas para que las votaciones se realicen normalmente.

Artículo 238. Las cantinas, bodegas, centros de diversión nocturnas, salones de baile y demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados después de las doce mediodía del sábado anterior a las elecciones y hasta las doce de la noche del domingo



en que las mismas tengan lugar.

Dentro del mismo período se prohíbe la venta, obsequio, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas. Esta prohibición incluye los vinos, cervezas y demás bebidas fermentadas.

Artículo 239. Queda prohibido portar armas de cualquier clase u otros objetos semejantes el día de las elecciones, salvo los trabajadores y las autoridades en ejercicio de sus funciones, que por razón de sus labores deban portarlas.

Artículo 240. Los funcionarios electorales, los agentes de las Fuerzas de Defensa y del Departamento Nacional de Investigaciones y las autoridades de policía, procederán a decomisar en forma precautoria, el arma que se porte en violación de lo dispuesto por el artículo anterior, sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 329.

En todo caso, las autoridades facultadas para portar armas deben estar uniformadas o con distintivo visiblemente identificable.

Artículo 241. Durante las horas de votación ningún elector podrá ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades o funcionarios públicos para la práctica de diligencias civiles, comunales o policivas, sin antes permitirle el ejercicio del sufragio.

Artículo 242. Quedan prohibidas las manifestaciones públicas y toda clase de propaganda política por altavoces y en los medios de comunicación social,

desde las doce de la noche del viernes anterior a las elecciones hasta las doce meridiano del día siguiente a las mismas.

Artículo 243. Durante el día de las elecciones, se prohíbe distribuir en los centros de votación y áreas adyacentes cualquier propaganda, distintivos u otros objetos tales como camisetas, afiches, volantes, gorras y similares. Los funcionarios electorales procederán a decomisar precautoriamente la propaganda y objetos de que se trate, sin perjuicio de las sanciones a que se refiere el artículo 331.

Artículo 244. Los representantes de los partidos políticos en las corporaciones electorales y demás personas que tengan acceso al recinto electoral podrán portar distintivos que los identifiquen.

Los miembros de las corporaciones electorales, los supervisores e inspectores electorales, los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral y los del Ministerio Público que estén comisionados para la investigación de los delitos electorales no podrán portar objeto u otro distintivo que sugieran afiliación partidaria o apoyo a candidatos.

Artículo 245. Las personas que traten de provocar desórdenes o irrespeten a los miembros de la Mesa de Votación y demás corporaciones electorales, serán detenidos por orden del Presidente de dichas corporaciones, quien impondrá las sanciones correspondiente, pero les permitirá sufragar si tuvieran tal derecho.

Sección 2a.Desarrollo de la Votación

Artículo 246. La votación se hará en un sólo día en sesión permanente. Se abrirá a las siete de la mañana y se cerrará a las cinco de la tarde, pero se permitirá votar a los que a esta hora se encuentren en la fila de votación. Por decisión de la mayoría de los miembros presentes de la Mesa se podrá clausurar la votación con anterioridad a la hora fijada en caso de que hayan votado todos los electores inscritos en el Registro Electoral de la Mesa respectiva. La votación podrá iniciarse antes de las siete de la mañana, siempre que sea después de la hora señalada para la instalación de los miembros de la Mesa y que todo se encuentre preparado para la votación.

Artículo 247. Por ningún motivo se interrumpirá la votación, ni se cambiará de local ni se retirará de la mesa el material que ha de servir para la votación, hasta que la misma haya concluido. Las boletas depositadas en las urnas sólo se extraerán al momento del escrutinio.

Artículo 248. El día en que se haya de efectuar la votación, los miembros de las Mesas de Votación se reunirán en el recinto a las seis de la mañana, con el objeto de adoptar todas las medidas necesarias para que la votación se inicie a la hora indicada.

Artículo 249. La votación será secreta. Los notoriamente ciegos y los físicamente imposibilitados para actuar sin ayuda podrán hacerse acompañar por personas de su confianza.



Artículo 250. Los electores formarán fila fuera del recinto y se acercarán a la mesa uno a uno.

El Presidente de la mesa de votación dispondrá de lo necesario para que tengan prioridad y voten sin hacer fila los candidatos, las mujeres en estado grávido, los enfermos o impedidos físicos, los mayores de 60 años, los médicos, las enfermeras, las auxiliares, los fotógrafos de prensa, camarógrafos de televisión y periodistas que se encuentren en servicios el día de las elecciones, siempre que tengan derecho a votar según los artículos 6, 7, 8 y 9 de este código.

Los miembros de la mesa de votación sufragarán ordenadamente cuando haya votado el último de los electores.

Artículo 251. El elector al cual corresponda votar dirá su nombre en voz alta y presentará su cédula de identidad personal vigente. El Presidente o quien ésta designe comprobará si el votante figura en el Registro Electoral de la Mesa o si está comprendido dentro de las excepciones de que tratan los artículos 7, 8 y 9.

Comprobado este hecho, le hará entrega del sobre que le servirá para introducir la boleta de votación.

Artículo 252. Cumplido lo anterior, el votante pasará a un compartimiento aislado y pondrá dentro del sobre la boleta de su preferencia. Los electores tendrán derecho a seleccionar los candidatos de su preferencia, dentro de la respectiva lista de candidatos. En consecuencia no causará la nulidad del voto el hecho de que en la boleta se raye el nombre de un candidato o su



suplente.

En estos casos los votos así emitidos serán computados como votos válidos para los efectos de determinar la elección de los candidatos.

Artículo 253. El elector regresará al recinto donde se encuentren los miembros de la Mesa e introducirá el sobre en la urna al ser autorizado para ello. Hecho esto al votante se le perforará la cédula de identidad en el lugar correspondiente.

Artículo 254. Una vez emitido el voto el elector firmará en el espacio en blanco respectivo al lado de su nombre en el Registro Electoral o estampará su huella digital en caso de que no sepa o no pueda firmar. Además, el Presidente, el Secretario o el Vocal de la Mesa de votación firmará al lado como constancia.

Artículo 255. El Presidente de la Mesa tomará las medidas necesarias para evitar demoras injustificadas del elector dentro del recinto destinado para seleccionar su voto, sin interferir con el libre ejercicio del sufragio. En caso necesario, podrá conminar al elector para que salga del recinto y deposite su voto.

Artículo 256. Todo elector que haya recibido el sobre deberá depositarlo en la urna antes de abandonar el recinto.

Artículo 257. A las cinco de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que la votación va concluir, pero la votación seguirá con las personas que estén dentro del recinto y las que se encuentren votando en fila.

El Presidente de la Mesa dará las órdenes condu-



contes a efecto de impedir que se agreguen personas a la fila después de las cinco de la tarde.

Artículo 258. Cuando haya votado el último elector lo harán los miembros de la Mesa. Enseguida todos ellos firmarán el Registro Electoral y se anularán los espacios en blanco que correspondan a los electores que no votaron. Finalmente se quemarán todas las boletas no usadas.

Capítulo Noveno

Escrutinios en las Mesas de Votación

Sección 1a.

Artículo 259. Terminada la votación los Miembros de la Mesa procederán al escrutinio y conteo de los votos.

Artículo 260. Para iniciar el escrutinio se abrirá la urna y se contarán los sobres, en voz alta, sin abrirlos. Una vez contados se pondrán nuevamente en la urna.

Se confrontará el total de sobres contados con el número de personas que votaron. Si el total de sobres excediese del total de personas que votaron, el Presidente de la Mesa extraerá al azar y sin abrirlos, un número de sobres igual al de la diferencia y los quemará inmediatamente a la vista del público.

Artículo 261. Una vez que el total de sobres coincida con el total de votantes, el Presidente designará dos miembros de la Mesa para que procedan a sacar y abrir los sobres uno a uno.

Artículo 262. A continuación se procederá de la



siguiente manera:

1. Una vez extraído, el sobre le será pasado al Presidente, quien leerá en alta voz, para cada clase de boleta, el nombre del partido o de la lista de libre postulación. La lectura será observada por los dos miembros de la Mesa que abran cada sobre. El Presidente podrá delegar en el Secretario, en el Vocal, o en otro miembro de la Mesa la labor de lectura.

2. Los miembros de la Mesa irán anotando separadamente para cada partido o lista de libre postulación, según la clase de elección, los votos válidos que le corresponden y en hojas separadas se anotarán los votos en blanco, los anulados y el total de votos emitidos. Las nulidades respecto de cada voto se decidirán antes de abrir el sobre siguiente y encima de la boleta que se anule se añadirá de inmediato la palabra Anulado.

Artículo 263. Las nulidades de los votos serán decididas respecto de cada clase de elección.

En caso de que en un sobre aparezca más de una boleta relativa a la misma elección, se seguirán las siguientes reglas:

1. Si son de diferentes partidos o candidatos de libre postulación, se declarará nulo el voto en la clase de elección de que se trate.
2. Si son del mismo partido o lista de libre postulación, se considerará como un solo voto.

Artículo 264. No causará nulidad del voto el hecho de que en la boleta se anoten nombres de otros candidatos o personas, así como de leyendas ajenas a la vota-



ción. No obstante, en los casos en que se adicionen nombres ajenos a la respectiva lista de candidatos, no se tomarán en cuenta para efectos del cómputo de la votación.

Artículo 265. El Secretario de la Mesa elaborará tres actas originales, una para la elección de Presidente y Vicepresidentes, una para la elección de legisladores y la última para la elección de concejales y representantes de corregimientos en las que hará constar lo siguiente:

1. Nombre de los partidos y de sus candidatos principales y suplentes, así como los de libre postulación, cuando los hubiere.
2. Nombre, cédula y dirección del Presidente, Secretario y Vocal de la mesa y de los demás miembros de la misma.
3. Fecha de la votación y hora en que comenzó y terminó.
4. Total de votantes.
5. Total de sobres contados.
6. Total de papeletas válidas para los candidatos presidenciales de la República en la primera acta, para legisladores en la segunda Acta, y para los candidatos a cargos municipales y de corregimientos en la tercera acta, según la clase de la elección de que se trate.
7. Total de votos nulos para cada clase de elección.
8. Total de papeletas válidas obtenidas por cada partido, por cada lista de libre postulación y por cada



candidato.

9. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes, sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la Mesa de Votación y los anuncios de recursos instituidos por este Código, que se presentarán ante el Tribunal Electoral.

10. El acta llevará las firmas seguidas de la huella del pulgar derecho de todos los miembros de la Mesa de Votación, a quienes se les entregarán copias auténticas llenadas con las formalidades que más adelante se expresan.

11. Después de llenar debidamente las actas y haberlas firmado y sellado en la forma especificada, se procederá a quemar todas las boletas escrutadas.

El Tribunal Electoral confeccionará los formatos de cada una de las actas, en pergaminos indivisibles.

Artículo 266. Las copias de las actas podrán ser elaboradas por los miembros de las mesas legalmente acreditados y deberán ser confrontadas, firmadas y selladas, y las autenticará el Secretario de la Mesa de Votación con su firma y huella digital del pulgar derecho. Las copias tendrán el mismo valor que los originales que se remitan a las corporaciones electorales para su cómputo oficial. El Secretario hará constar en el acta y en las copias que se autentiquen, que las mismas están libres de enmiendas y correcciones, pero si existieren, dejará la constancia respectiva antes de la fir-



ma.

Artículo 267. El acta original se hará en sendos ejemplares iguales, que en el caso de las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República y de legisladores, se remitirán a la Junta Nacional de Escrutinio, a la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral y al Tribunal Electoral. En las elecciones para Representantes de Corregimientos y cargos municipales, se hará en sendos ejemplares iguales, que se remitirán a la Junta Comunal y a la Distritorial de Escrutinio así como al Tribunal Electoral.

Artículo 268. En cada Junta de Escrutinio se elaborará un acta en donde se hará constar lo siguiente:

1. Nombre de los partidos y de sus candidatos principales y suplentes, así como los de libre postulación, cuando los hubiere.
2. Nombre, cédula y dirección del presidente, secretario y vocal de la mesa y de los demás miembros de la misma.
3. Fecha del inicio de labores de la Junta de Escrutinio respectiva y hora en que comenzó y terminó de sesionar.
4. Total de votantes.
5. Total de actas escrutadas.
6. Total de votos válidos para los candidatos presidenciales de la República en la primera acta, para legisladores en la segunda acta, y para los candidatos a cargos municipales y de corregimientos en la tercera acta, según la clase de la elección de que se trate.



7. Total de votos nulos para cada clase de elección.
8. Total de votos válidos obtenidos por cada partido, por cada lista de libre postulación y por cada candidato.
9. Una breve relación de las reclamaciones y protestas formuladas por los partidos, los candidatos o sus representantes sobre las distintas incidencias de la votación y el escrutinio, así como las decisiones de la Mesa de Votación y los anuncios de recursos instituidos por este código, que se presentarán ante el Tribunal Electoral.
10. Proclamación efectuada o las razones por las cuales no fue hecha.
11. Cualquier otra información que el Tribunal Electoral considere conveniente agregar al acta de la Junta de Escrutinio correspondiente.

Capítulo Décimo

Proclamaciones

Artículo 269. El escrutinio general en las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República se efectuará en la Junta Nacional de Escrutinio, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá.

Artículo 270. La corporación electoral de que se trate, y solamente cuando se hayan escrutado la totalidad de las Mesas de votación y de los votos emitidos en cada una de ellas, deberá proclamar a los candidatos que hayan resultado electos para los cargos correspondientes, a más tardar, a las veinticuatro horas después de finalizado el



escrutinio mencionado.

En ningún caso, la corporación electoral de que se trate podrá abstenerse de hacer la proclamación correspondiente, sin perjuicio de los recursos de nulidad de las elecciones o de las proclamaciones, conforme se establece en este Código.

Artículo 271. La Junta Nacional de Escrutinio proclamará como Presidente y Vicepresidentes de la República, a los candidatos que aparezcan en las papeletas que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de que dos o más partidos postulen a los mismos candidatos, se sumará el total de votos obtenidos por los respectivos partidos.

En las papeletas de Presidente y Vicepresidentes de la República no surtirán efectos la raya.

Artículo 272. En caso de empate se hará una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 273. Las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada Circuito. Tendrán su sede en la cabecera de uno de los distritos del respectivo Circuito. En las Comarcas se ubicará la sede en la cabecera de uno de los Corregimientos. El Tribunal Electoral señalará la sede que corresponda.

Artículo 274. Las Juntas Distritoriales de Escrutinio tendrán a su cargo el escrutinio general de los votos depositados en cada distrito para concejales. Tendrán su sede en la cabecera del respectivo Distrito.

Artículo 275. Las Juntas de Escrutinio de Circui-



to Electoral proclamarán como candidatos electos, en los Circuitos que elijan a un sólo Legislador, al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Circuito. Si varios partidos postulan a un mismo candidato se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

Artículo 276. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más Legisladores, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

1. El número total de votos válidos depositados en el Circuito por todos los electores se dividirá por el número de ciudadanos que han de elegirse. El resultado de esta división se denominará cuociente electoral.
2. El número total de papeletas obtenidas por cada lista de candidatos se dividirá por el cuociente electoral y el resultado de esta operación será el número de candidatos que corresponde elegir al partido que hubiere lanzado la lista de que se trata.
3. Si quedasen puestos por llenar para completar el número de ciudadanos que han de elegirse, se adjudicará uno a cada una de las listas restantes que hayan obtenido un número de papeletas no menor de la mitad del cuociente electoral en el orden en que dichas listas hayan obtenido papeletas. Los partidos que hayan obtenido el cuociente electoral no tendrán derecho al medio cuociente.
4. Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicará



carán a los candidatos más votados de las listas que tengan el mayor residuo, una vez aplicado el cuociente y medio cuociente. Para obtener el residuo, a los partidos que hayan obtenido uno o más cuocientes se les restará un medio cuociente por cada cuociente alcanzado y a los que hayan obtenido medio cuociente se les restará medio cuociente. Cuando se hubiere adjudicado puestos por cuociente, los partidos que hayan quedado sin representación no podrán participar en el residuo.

Para la adjudicación de puesto por residuo se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulados. Pero en todo caso el residuo se le asignará al partido que, de acuerdo con el número de papeletas, tenga el mayor residuo.

Artículo 277. Cuando una lista con varios candidatos tenga derecho a uno o más puestos de Legisladores, se declararán electos como principales y suplentes los candidatos que en tal calidad hayan obtenido mayor cantidad de votos. Para estos efectos en la boleta se colocarán los candidatos en el orden que se indique en la solicitud de postulación y los electores harán la selección entre candidatos, colocando una raya sobre el nombre de los candidatos no elegidos. Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando deban elegirse a varios Concejales en el Distrito, incluidas las listas por libre postulación.

Artículo 278. Cuando, en virtud del numeral 6 del artículo 141 de la Constitución Nacional, se tenga



que adjudicar un puesto de Legislador a un partido que, habiendo recibido el número de votos suficientes para su subsistencia, no haya obtenido ningún escaño de Legislador, se adjudicará el mismo al candidato de ese partido que haya obtenido más votos en los circuitos electorales uninominales o, si fuere más votada, al que haya obtenido mayor cantidad de votos en la lista del partido en uno de los circuitos plurinominales.

Artículo 279. Si hubiere empate en el número de votos obtenidos se celebrará una nueva elección entre las listas o candidatos empatados, si fuere necesario hacerlo para adjudicar los puestos de Legisladores.

Artículo 280. La Junta Distritorial de Escrutinio proclamará como Concejales a los candidatos que hubiesen obtenido el número mayor de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Distrito. Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán por parte de la Junta Distritorial de Escrutinio, todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

Artículo 281. Cuando se trate de la elección de dos o más Concejales se aplicarán las reglas del artículo 276, con la consideración en este caso de las listas de candidatos independientes.

Artículo 282. Si se produjere empate en la votación celebrada en un Distrito, se celebrará una nueva elección entre las listas o candidatos empatados.

Artículo 283. El escrutinio general de las votaciones para Representantes de Corregimientos principales y suplentes, se hará en las Juntas Comunales de Escrutinio.



nio del Corregimiento respectivo. Las Juntas Comunales tendrán su sede en la cabecera del corregimiento.

Artículo 284. Las Juntas Comunales de Escrutinio proclamarán como candidatos electos a los que hubiesen obtenido el mayor número de votos entre los candidatos postulados en el respectivo Corregimiento. Si varios partidos postulan a un mismo candidato, se sumarán todos los votos obtenidos por los partidos de que se trate.

Artículo 285. Si se produjere empate en la votación celebrada en un Corregimiento, se celebrará una nueva elección entre los candidatos empatados.

Artículo 286. El día señalado para las elecciones la Junta Nacional de Escrutinio, las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales, las Juntas Distritoriales y Comunales de Escrutinio, se reunirán por derecho propio desde las dos de la tarde, con el objeto de recibir los resultados de las diferentes mesas de votación y procederán al escrutinio general que a cada una le corresponde.

La reunión de la Junta será de carácter permanente, desde el momento que se inicie hasta que termine el escrutinio, con la proclamación de los candidatos que hayan resultado electos conforme al presente Código. Cuando se hayan interpuesto recursos de nulidades de la totalidad de las elecciones o de nulidad de proclamaciones, la validez de la totalidad de las elecciones o la nulidad de las proclamaciones quedarán sujetas a la decisión final del Tribunal Electoral, de conformidad con el Capítulo Décimo Primero del Título VI de este Código.



Artículo 287. A medida que se reciban las actas de las diferentes Mesas de Votación se procederá a sumar el resultado de cada una de ellas, para obtener el total de los resultados nacionales, de circuito electoral, distritoriales o comunales, según la elección de que se trate.

Una vez terminado el escrutinio de las actas, el Presidente de la Junta Nacional de Escrutinio o de la respectiva Junta de Escrutinio de Circuito Electoral, o de la Junta Distritorial o Comunal de Escrutinio pregonará el resultado del escrutinio y hará la proclamación de los candidatos elegidos.

De los resultados e incidencias del escrutinio se hará un acta en la cual, además se dejará constancia de las reclamaciones, protestas y recursos formulados por los partidos, los candidatos o sus representantes, así como de las decisiones de la Junta y los recursos que presenten sus miembros que no estén de acuerdo con aquellas.

Artículo 288. Cada partido o lista de candidatos por libre postulación tiene derecho a una copia autenticada del acta.

Capítulo Décimoprimer

Nulidades

Sección 1a.

Nulidad de las Elecciones

Artículo 289. Causará nulidad de la totalidad de las elecciones, la celebración de ellas sin la convocatoria previa por el Tribunal Electoral ajustada a los



términos establecidos en el presente Código o sin las garantías requeridas en el mismo. En este caso, el Tribunal Electoral, en la declaratoria de nulidad, fijará la fecha de celebración de nuevas elecciones.

Artículo 290. Cuando hayan ocurrido actos de violencia o coacción suficientes para alterar el resultado de las elecciones, o éstas se hayan realizado sin las garantías requeridas, el Tribunal Electoral declarará la nulidad de las mismas en su totalidad o en determinada circunscripción electoral, según el caso.

Artículo 291. La declaratoria de nulidad puede ser decretada de oficio por el Tribunal Electoral o a petición de un partido o candidato afectado, formulada dentro de los tres días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 292. La nulidad sólo podrá decretarse a petición de un partido o candidato afectado, formulada desde el momento en que advierta la causal que la produzca y hasta las veinticuatro horas siguientes al cierre del escrutinio en la Mesa de que se trate.

El recurso se anunciará ante la Mesa de Votación respectiva o ante la Junta Comunal de Escrutinio, la Junta Distritorial de Escrutinio; la Junta de Escrutinio del Circuito Electoral o la Junta Nacional de Escrutinio. El Secretario de la corporación respectiva está en la obligación de consignar tal hecho en el acta.

Artículo 293. El recurso podrá anunciarse personalmente o mediante apoderado por el candidato o por el representante del partido o del candidato en la res-



pectiva Mesa de Votación, en la Junta Comunal o Distritorial de Escrutinio, en la Junta de Escrutinio de Circuito Electoral o en la Junta Nacional de Escrutinio. También podrá anunciarse por el representante del partido en el Corregimiento, Distrito, Circuito Electoral, Provincia o Comarca de que se trate, por su representante legal a nivel nacional o por representantes especialmente facultados para este efecto ante el Tribunal Electoral, autorización que deberá otorgarse a más tardar cinco días antes de las elecciones. Los candidatos por libre postulación también podrán designar, bajo iguales términos, representantes especiales para efectuar el anuncio de que trata este artículo.

Artículo 294. Los resultados de las elecciones y las proclamaciones a quienes tengan derecho, quedarán sujetos al resultado de los recursos de nulidad de la validez de las elecciones o de las proclamaciones, según sea el caso, y quedarán en firme cuando transcurra el término para interponerlos sin que se hayan promovido los recursos correspondientes o cuando el Tribunal Electoral haya pronunciado el fallo definitivo en las impugnaciones interpuestas.

Artículo 295. Si se decidiere celebrar una nueva elección, sólo podrán votar en ella quienes figuren inscritos en el respectivo Registro Electoral.

Sección 2a.

Nulidad de Proclamaciones

Artículo 296. Son causales de nulidad de la proclamación de candidatos electos a cargos de elección po-

1. Cuando el cómputo de los votos consignados en las actas de las Mesas de Votación o las actas de los escrutinios generales contengan errores o alteraciones que afecten el derecho de los candidatos a ser proclamados.

3. La elaboración de las actas correspondientes a la Juntas de Escrutinio o a las Mesas de Votación, por personas no autorizadas por este Código o fuera de los lugares o términos establecidos en el mismo.

5. La violación de las Mesas o la violencia ejercida sobre los miembros de la misma o de la Junta de Escrutinio durante el desempeño de sus funciones, que afecten la proclamación.

7. La iniciación de la votación después de las dos de la tarde, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores inscritos en el Registro Electoral de la mesa respectiva.

Artículo 297. No se podrán extender credenciales a ninguno de los candidatos cuyo derecho a ser proclama-



dos pudiera resultar afectado por recursos de nulidad instituidos por este Código y pendientes de decisión por el Tribunal Electoral.

Artículo 298. El Tribunal Electoral, después de haber decidido todos los Recursos de Nulidad instituidos por este Código, extenderá a los candidatos ganadores sus respectivas credenciales.

Artículo 299. El Tribunal Electoral decidirá en primer lugar los recursos de nulidad de las elecciones, y a continuación, en su orden, los Recursos de Nulidad de las proclamaciones a Presidente y Vicepresidentes de la República, Legisladores, Concejales y por último, Representantes de Corregimientos.

Artículo 300. La nulidad de las proclamaciones se decretará a petición del partido o candidato afectado, formulada dentro de los dos días siguientes a la publicación del aviso correspondiente por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria. Este aviso se publicará también en el Boletín del Tribunal Electoral.

Capítulo Décimosegundo

Entrega de Credenciales

Artículo 301. El Tribunal Electoral procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes y no hubiese impugnaciones de las mismas pendientes de decisión o hubiese expirado el término para promoverlas.

Artículo 302. Se podrá impugnar por los partidos o candidatos afectados, dentro de los dos días siguientes, la entrega de credenciales a candidatos distintos de los

que resulten de las proclamaciones. También podrá impugnarse de la misma manera la entrega de las credenciales si se hace antes de que resulte procedente hacerlo.

El plazo para impugnar correrá a partir de la publicación de un aviso especial por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria; se publicará igualmente en el Boletín del Tribunal Electoral.

Capítulo Décimotercero

Procesos Electorales Parciales

Artículo 303. Se celebrarán elecciones parciales en los casos de empate conforme a lo establecido en este Código.

También se celebrarán elecciones parciales en los siguientes casos:

1. Cuando por cualquier motivo no se hayan celebrado elecciones en una o más Mesas de Votación;
2. Cuando por cualquiera de las causales previstas en este Título se hubiese declarado la nulidad de las elecciones en una o más circunscripciones o Mesas de Votación; y
3. En los casos de pérdida de la representación regulados por la Ley 19 de 1980.

Artículo 304. El Tribunal Electoral hará conjuntamente en las circunscripciones respectivas las elecciones por razón de empate, no celebración o nulidad.

Artículo 305. Para que se celebren las elecciones parciales conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 303 será necesario:

1. Que el número de votantes registrados en la



Los escrutinios se dividirán en parciales y generales. Corresponde hacer los primeros a las mesas de votación; y los segundos, a la Junta Nacional de Escrutinio, a las Juntas de Escrutinio de Circuitos Electorales y a las Juntas Distritoriales o a las Comunales de Escrutinio, según la elección que se celebre a nivel nacional, de Circuito Electoral, de Distrito o de Corregimiento.

El escrutinio parcial comprende las operaciones que se realizan inmediatamente después de cerrada la votación, para determinar el total de boletas depositadas y el total de votos válidos que resulten a favor de cada partido o candidato independiente.

El escrutinio general consiste en la operación de sumar los resultados de la elección en las diversas mesas de votación, consignadas en la documentación remitida por las mesas, con el objeto de adjudicar los puestos a los partidos o candidatos independientes.

Las Juntas de Circuitos sumarán los resultados recibidos de las Mesas de Votación para Presidente y Vicepresidentes de la República y remitirán dichos resultados, con las actas respectivas, a la Junta Nacional de Escrutinio, sumarán los resultados de las actas enviados por las Mesas de Votación para legisladores y adjudicarán los escaños, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Los resultados de las Juntas de Escrutinio respectivas serán remitidos al Tribunal Electoral con las actas respectivas, exclusivamente para los efectos de la interposición de los recursos que, taxativamente, instituye el



Mesa o Mesas de Votación, sea suficiente para cambiar el resultado de la elección de que se trate en la respectiva circunscripción electoral o sea suficiente para determinar la subsistencia legal de un partido. Para estos efectos, se entiende que se puede cambiar el resultado aún en el caso de que un partido o candidato, para que ello ocurra, deba recibir el total de los votos de los electores registrados.

2. Que una vez decretada la nulidad, el o los partidos o candidatos afectados soliciten al Tribunal Electoral la nueva elección dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que declare tal nulidad y, en el caso de no celebración de las elecciones, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha originalmente señalada para la misma.

Artículo 306. El Tribunal Electoral publicará en el Boletín del Tribunal Electoral y en periódicos de circulación nacional diaria los avisos relativos a las resoluciones que declaren la nulidad parcial de las elecciones.

Artículo 307. En los casos a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 303 sólo se celebrará la clase de elección que resulte procedente conforme al artículo 305.

Artículo 308. Las elecciones se celebrarán con arreglo a las normas de este Título.

Cuando se convoquen elecciones parciales por pérdida de la representación, el Tribunal Electoral ajustará los plazos del calendario electoral en la forma en que re-

sulte necesaria para que la elección se celebre según dispone la Ley 19 de 1980. Asimismo dictará normas especiales para la actualización del Registro Electoral en la circunscripción correspondiente.

Capítulo Décimocuarto

Referendum y Plebiscito

Artículo 309. Cuando de conformidad con la Constitución Nacional deba llamarse a los electores a referendum, éste se realizará de acuerdo con las normas del presente Código, en lo que resulten aplicables.

Artículo 310. Si la mayoría de los votos válidos resultan afirmativos, el referendum entrañará la ratificación del tratado o convenio correspondiente o la aprobación de las reformas constitucionales, según sea la consulta popular. En caso contrario, el referendum tendrá como efecto la no ratificación del tratado o convenio o la desaprobación de las reformas.

Artículo 311. El Tribunal Electoral convocará, a petición del Órgano Ejecutivo, el referendum relativo al tratado o convenio sobre el Canal y, a petición de la Asamblea Legislativa, el que se refiera a reformas constitucionales. El Tribunal determinará en la reglamentación correspondiente la forma cómo se integrarán las corporaciones electorales, en las cuales tendrán representación los partidos políticos.

Artículo 312. Se convocará a plebiscito cuando, conforme a la Ley 19 de 9 de julio de 1980, proceda consultar a los ciudadanos del respectivo Corregimiento para determinar si aprueban o no la revocatoria de mandato de



un Representante.

En este caso el Tribunal procederá con arreglo a las normas de este Código, en lo que resulten aplicables, y a lo que dispone la Ley 19 de 1980. Igualmente dictará la reglamentación que sea necesaria.

TITULO VII

DELITOS Y FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES ESPECIALES

Capítulo Primero

Delitos Electorales

Sección 1a.

Delitos electorales contra la

libertad y pureza del sufragio

Artículo 313. Se sancionará con pena de prisión dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a las personas que:

1. Compren o soliciten votos por pago o promesa de dinero u objetos materiales para el elector.
2. Coarten la libertad del sufragio mediante coacción, violencia o intimidación al elector.
3. Falsifiquen o alteren cédulas o suplanten la persona de un elector en la cédula de identidad personal, con el propósito de producir fraudes electorales.
4. Ordenen expedir, expidan, posean, entreguen o hagan circular cédulas de identidad personal falsas, duplicadas, con nombres supuestos o falsos, con el propósito de producir fraudes electorales.
5. Voten más de una vez en la misma elección.
6. Sustraigan, retengan, rompan o inutilicen la

cédula de identidad personal de uno o más electores o las boletas con las cuales deben emitir su voto, con el objeto de interferir o impedirles el libre ejercicio del sufragio.

7. Falsifiquen o alteren un Registro Electoral, lo hagan desaparecer o lo destruyan.

8. Alteren o modifiquen por cualquier medio el resultado de una votación o elección.

9. Destruyan, se apoderen o retengan una o varias urnas de votación, con el fin de variar los resultados o impedir que los ciudadanos ejerzan el derecho al sufragio.

Artículo 314. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a los funcionarios electorales que se apropien, retengan, oculten o destruyan documentos, materiales electorales necesarios para el libre ejercicio del sufragio o los resultados de una elección.

Artículo 315. Se aplicarán las penas señaladas en el artículo anterior a los funcionarios electorales que admitan para sufragar a personas que no aparezcan en el Registro Electoral respectivo, salvo las excepciones legales; o nieguen la admisión de un elector inscrito.

Artículo 316. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a dos años o multa de cien a mil balboas; y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres



años a los que vendan su voto o lo emitan por dinero u objetos materiales.

Artículo 317. Se sancionará con las penas señaladas en el artículo anterior, a los funcionarios electorales que:

1. Suspendan o alteren ilegalmente el curso de la votación.
2. Incurran en dolo o negligencia grave en el cumplimiento de su deber durante el proceso electoral.
3. Obstaculicen en forma grave el ejercicio del sufragio.

Artículo 318. Se sancionará con pena de prisión de uno a doce meses o multa de cincuenta a quinientos balboas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a dos años a los que:

1. Posean o entreguen fuera o dentro de los recintos electorales boletas de votación para que el elector sufrague.
2. Impidan o dificulten a un ciudadano postularse, obtener, guardar y presentar personalmente su cédula y otros documentos requeridos para el ejercicio del sufragio.
3. Participen en la elaboración de las actas de votación con personas no autorizadas legalmente para ello o fuera de los lugares y términos legales y reglamentarios.
4. Emitan su voto en una elección sin tener derecho para ello.



5. Violen por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.

Artículo 319. Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas, a los que dolosamente se hagan empadronar en el Censo Electoral o inscribir en el Registro Electoral en un corregimiento distinto al de su residencia.

Sección 2a.

Otros delitos electorales

Artículo 320. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que:

1. Falsifiquen inscripciones de miembros de un partido.
2. Coarten el derecho de libre inscripción o renuncia de un partido político.
3. Paquen u ofrezcan pago o promesa de dinero u objetos materiales para el ciudadano por inscribirse o renunciar de un partido político.
4. Alteren las inscripciones efectuadas en los libros de los partidos políticos.
5. Falsifiquen o alteren cédulas o suplanten a la persona que le corresponde, con propósito de fraude electoral.
6. Exijan, como servidores públicos o empleados, cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos o a sus trabajadores.
7. Mediante la elaboración de listas, amenazas o



presiones de cualquier naturaleza ejerzan coacción u obliguen a los servidores públicos o a los empleados de empresas privadas a asistir o participar en determinada actividad partidista o a realizar trabajos de índole política.

8. Obliquen por cualquier medio a los trabajadores públicos o a los trabajadores de la empresa privada a inscribirse en un partido político o a apoyar una candidatura independiente o a cualquier candidato a puesto de elección popular.

9. Abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para servir a determinados candidatos en el proceso electoral o a las organizaciones que los postulen u obstruyan el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales que se realicen conforme a este Código.

10. Utilicen ilegítimamente los bienes del Estado en beneficio o en contra de determinados candidatos o partidos políticos.

Artículo 321. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que:

1. Se hagan pasar por otro y firmen una hoja de adhesión o autenticuen adhesiones falsas con el propósito de inscribir una postulación indebidamente.

2. Se inscriban como adherentes de más de una candidatura de libre postulación o más de una vez con el mismo candidato en el mismo proceso electoral.

3. Alteren las inscripciones efectuadas en los



libros de adherentes de candidatos de libre postulación.

Artículo 322. Se sancionará con pena de prisión de dos meses a dos años o multa de cien mil balboas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años, a los que se inscriban como adherentes a una candidatura de libre postulación, a cambio de dinero ó objetos materiales.

Artículo 323. Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas a los que firmen como adherentes de una postulación sin tener derecho.

Artículo 324. Se sancionará con pena de prisión de uno a doce meses o multa de cincuenta a quinientos balboas y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por uno a dos años, a los que indebidamente rehúsen expedir el certificado de residencia a un aspirante a candidato o a cualquier ciudadano que lo requiera para fines electorales.

Artículo 325. Se sancionará con multa de cincuenta a quinientos balboas, a los que en un mismo período de inscripción de miembros de partidos políticos en formación se inscriban en más de un partido en formación. Igual sanción se impondrá al que se inscriba más de una vez en el mismo partido político en formación o legalmente reconocido, sin haber renunciado expresamente a su primera inscripción.

Capítulo Segundo

Faltas Electorales

Artículo 326. Se sancionará con multa de cien a



trescientos balboas al empleador o al funcionario que impida a un trabajador o a un servidor público, designado como funcionario electoral, cumplir a cabalidad con sus funciones o adoptare represalias contra el mismo.

Artículo 327. Se sancionará con pena de arresto de diez días a tres meses o multa de cincuenta a quinientos balboas a:

1. Los concurrentes a cualquier acto electoral que perturbe el orden.
2. Las personas que penetren a algún recinto electoral con armas u objetos semejantes.
3. Las autoridades o agentes de la autoridad que nieguen el auxilio solicitado por los funcionarios electorales o intervengan de cualquier manera para dejar sin efecto las disposiciones de las autoridades electorales.

Artículo 328. Se sancionará cada vez, con veinticuatro horas de arresto incommutables y con multa de veinte a quinientos balboas, al miembro de una corporación electoral nombrado por el Tribunal Electoral que, sin excusa válida, no asista al acto de instalación, o a las sesiones de la misma.

Artículo 329. Se sancionará con el comiso del arma y objeto similar y con multa de diez a doscientos cincuenta balboas a quienes violen las prohibiciones señaladas en el artículo 239 de este Código.

Artículo 330. Se sancionará con multa de cien a mil balboas a los que violen las prohibiciones previstas en los artículos 239 y 242, y en el caso del último de estos artículos el Tribunal Electoral ordenará preventi-

vamente el cierre inmediato del respectivo medio de comunicación por el resto del período de prohibición.

Artículo 331. Se sancionará con el comiso de la propaganda u objeto y con multa de diez a cien balboas a los que violen la prohibición señalada en el artículo 243.

Capítulo Tercero

Sanciones Especiales

Artículo 332. El Director General, los Directores Electorales Provinciales y Distritoriales de Organización Electoral, los Presidentes de las Juntas de Circuito Electoral de Escrutinio y de las Distritoriales y Comunales de Escrutinio y los Presidentes de las Mesas de Votación, podrán ordenar el arresto hasta por dos días, por la desobediencia y falta de respeto de que fueren objeto en el ejercicio de sus funciones durante el proceso electoral. Queda a salvo, en todo caso, lo dispuesto en el artículo 135 de este Código.

El afectado podrá solicitar al funcionario de policía correspondiente la conmutación del arresto a razón de diez balboas por cada día.

Artículo 333. Se sancionará con multa de cien a mil balboas a las personas responsables de que se nieguen o violen las facilidades electorales previsto en el artículo 166 de este Código.

Capítulo Cuarto

Normas Generales

Artículo 334. En lo referente a tentativa, agravantes, atenuantes, causas de justificación, imputabilidad,



complicidad y encubrimiento se aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 335. También se aplicará el Código Penal en materia de prescripción de la acción y prescripción de la pena.

Artículo 336. Cuando se trate de hechos ya ocurridos que antes de la vigencia de este Código constituían delitos comunes y que en virtud de sus normas se definen como delitos electorales, mantendrán su competencia los tribunales ordinarios, pero en todo caso se aplicará la pena que resulte más favorable.

Artículo 337. En lo que no esté previsto en este Título en materia de cédula de identidad personal se aplicará la Ley 108 de 2 de octubre de 1973.

TITULO VIII

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 338. Este Título regula el modo como deban tramitarse y resolverse los procesos y otros asuntos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral y a los funcionarios electorales.

Artículo 339. Los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los casos en que se autorice que se promuevan de oficio.

Cada persona o partido político con interés legítimo puede hacerse parte en el proceso o en los recursos especiales de nulidad de las elecciones.

Artículo 340. Los procesos ante los Magistrados



del Tribunal Electoral son de única instancia y los que se tramiten ante sus funcionarios subalternos admiten dos instancias.

Artículo 341. El impulso y la dirección del proceso corresponden al Tribunal o a funcionario competente quien cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Título.

Artículo 342. Promovido el proceso o trámite, el Tribunal o funcionario competente tomará las medidas tendientes a evitar su paralización, salvo en lo que dependa directamente de las partes.

Artículo 343. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el Tribunal o funcionario competente hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz.

Artículo 344. El Tribunal o el funcionario competente tomarán todas las medidas que sean necesarias para lograr la mayor economía procesal.

Artículo 345. Al proferir sus decisiones el Tribunal o el funcionario competente deben tener en cuenta el objeto de los procesos o asuntos electorales que sean elevados a su conocimiento. Con el mismo criterio deben interpretarse las disposiciones del presente Código.

Artículo 346. Las dudas que surjan en la interpretación de las disposiciones de este Título y sus normas complementarias, deberán aclararse mediante la aplicación de las normas constitucionales y los principios



generales del derecho procesal.

Artículo 347. Cuando se establezcan formas o requisitos para los actos procesales, sin que se señale que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el Tribunal o el funcionario lo reconocerán valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la Ley.

Los actos del proceso prescrito por la Ley para los cuales no se establezca una forma determinada, los realizará el Tribunal o el funcionario respectivo, quienes dispondrán que se lleven a cabo con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines.

Artículo 348. Todo acto facultativo y oficioso puede ser instado por las partes. Sin embargo, el Tribunal no estará obligado a pronunciarse.

Artículo 349. Cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, pretensión, incidente, recurso, acto o negocio de que se trate, no es impedimento para que se acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

Artículo 350. El Tribunal o el funcionario competente deben darle a la solicitud, impugnación, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponde, cuando el señalado por las partes está equivocado.

Artículo 351. En los procesos electorales no hay lugar a imposición de costas, salvo en los casos en que



expresamente se establezca.

Artículo 352. El reparto de los negocios a los Magistrados y su sustanciación se harán de acuerdo con las normas del Código Judicial aplicables a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los que no sean contrarias a este Código y sus leyes complementarias y las normas especiales que por reglamento establezca el Tribunal Electoral.

Al efectuar los repartos, se separarán los asuntos administrativos de los de carácter jurisdiccional y de los que se conozcan en grado de apelación.

Artículo 353. Cualquier partido o candidato afectado podrá hacerse parte en las impugnaciones de inscripciones en partidos políticos constituidos o en formación, de candidaturas, de adherentes a candidaturas, de proclamaciones y de entrega de credenciales, así como en los recursos especiales de nulidad de las elecciones.

El interesado se constituirá parte mediante escrito que se presentará en cualquier tiempo, pero en ningún caso se retrotraerá la actuación. En las impugnaciones de adherentes a candidatos de libre postulación se aplicará lo dispuesto en el artículo 453, en cuanto al plazo de que dispone el adherente afectado por la impugnación.

Artículo 354. En todo lo que no esté previsto en este Título se aplicará supletoriamente el Código Judicial, de forma ajustada a la naturaleza de los asuntos que corresponde decidir a la jurisdicción electoral.

Capítulo Segundo

Competencia

Artículo 355. El Tribunal Electoral conocerá pri-



vativamente de todos los procesos y reclamaciones electorales, salvo los casos en que la Constitución Nacional, este Código y leyes especiales dispongan expresamente lo contrario.

Artículo 356. Los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral conocerán de las controversias e impugnaciones a que se refiere el Capítulo Quinto del Título VI de este Código.

Capítulo Tercero

Resoluciones

Artículo 357. El Tribunal Electoral ejercerá su potestad reglamentaria mediante decretos. En el ejercicio de sus funciones administrativas dictará los acuerdos, las resoluciones y los resueltos que sean necesarios.

Además de las resoluciones administrativas, el Tribunal Electoral dictará resoluciones jurisdiccionales en los asuntos que tengan este carácter.

Artículo 358. En lo referente a la admisión de postulaciones, de solicitudes de autorizaciones para formar partidos políticos, de autorización para inscribir miembros de partidos en formación o de adherentes a candidaturas, de reconocimiento de partidos y demás asuntos relativos a partidos políticos, el Tribunal Electoral o el funcionario competente actuarán por medio de resoluciones administrativas numeradas. Lo mismo se hará si la petición es desestimada.

Las impugnaciones a que haya lugar se tramitarán por separado y revestirán la forma que corresponda a las resoluciones jurisdiccionales. Mientras no se hayan deci



dido no se adoptará la resolución administrativa numerada a que se refiere el párrafo anterior si la impugnación pendiente incide en aquella.

Artículo 359. Las inscripciones referentes a los nacimientos de que tratan los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974; marginales, cancelaciones de inscripciones o de marginales y las reinscripciones y demás asuntos de que deba conocer el Registro Civil y decidir por resolución, se autorizarán mediante resoluciones administrativas numeradas. Del mismo modo se procederá cuando se conozca por los Magistrados en grado de apelación.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las resoluciones que dentro de su competencia se dictan en la Dirección General de Cedulación.

Artículo 360. Las resoluciones jurisdiccionales pueden ser:

1. Proveídos, cuando son de mero obedecimiento y por disponerlo expresamente la Ley se ejecutorian en forma instantánea;
2. Providencias, cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación;
3. Autos, cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso; y
4. Sentencias, cuando deciden las pretensiones o el fondo del proceso.

Artículo 361. En la Secretaría General o en el despacho inferior correspondiente se dejará copia autenticada de las resoluciones administrativas, de los autos



y de las sentencias, las cuales serán foliadas y encuadernadas anualmente.

Artículo 362. Las resoluciones administrativas y las jurisdiccionales indicarán la denominación del Tribunal o del funcionario que las expida, se firmarán en el lugar y la fecha en que se pronuncien, expresados en letras; y concluirán con la firma del o los Magistrados y del Secretario General o, cuando fuere el caso, del funcionario que las expida. Las resoluciones administrativas numeradas que dicte el Tribunal expresarán, además, en su parte resolutive, que el Tribunal las expide en uso de sus facultades constitucionales y legales.

Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso. Las providencias indicarán el trámite que se ordene y el plazo que se fije para el mismo.

Artículo 363. Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes:

1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada o los puntos materia de la controversia.
2. Se hará una relación de los hechos comprobados que conciernan a la cuestión que se resuelve; y referencia a las pruebas que obran en el expediente y que sirven de base para estimar probados los hechos.
3. Se darán a continuación las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes, con cita de las normas respectivas.
4. Se indicará que se dictan administrando justi-

cia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

5. Se indicará el recurso que contra la sentencia tenga el afectado y el plazo para interponerlo.

La infracción de cualesquiera de estas reglas no es causa de nulidad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 364. Todo auto o sentencia debe expresar con claridad lo que resuelve.

Artículo 365. En las sentencias se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso, ocurrido después de haberse promovido el mismo, siempre que el hecho esté debidamente probado.

Artículo 366. Las resoluciones jurisdiccionales se ejecutorian por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admita dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.

Artículo 367. Cuando la apelación se conceda en el efecto devolutivo, se cumplirá la resolución para el solo propósito de que continúe la tramitación y sin perjuicio de lo que decida el superior. En el caso de revocatoria, quedará sin efecto lo hecho en virtud de la resolución revocada.

Artículo 368. Cuando se trate de imponer la sanción de que trata el artículo 332, la resolución deberá ser motivada y copia de la misma se enviará de inmediato al Recaudador de Ingresos respectivo, a fin de que

éste la perciba a nombre del Tesoro Municipal.

Si la misma no se paga dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirá en arresto a razón de un día por cada diez balboas, sanción que hará cumplir el Alcalde del Distrito correspondiente.

Capítulo Cuarto

Notificaciones y Citaciones

Artículo 369. Las notificaciones a las partes se harán siempre por medio de edicto, salvo los casos expresamente exceptuados. El edicto contendrá la expresión del proceso o asunto en que ha de hacerse la notificación la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia. Se fijará el día siguiente de dictada la resolución y su duración será de veinticuatro horas. El edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la fecha y hora de la desfijación, se tendrá hecha la notificación.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en la Secretaría General o en el despacho respectivo.

Artículo 370. Se notificarán personalmente:

1. La resolución en que se dispone el traslado de cualquier demanda o impugnación.
2. El auto que decreta la anulación de procesos.
3. La resolución en que se cite a una persona para que rinda declaración de parte o para reconocer un documento.
4. La resolución por la cual se ponga en conoci-



miento de una parte el desistimiento del proceso de la contraria y la pronunciada en caso de ilegitimidad de la personería, a la parte mal representada o a su representante legítimo.

5. La primera resolución que se dicte en un proceso que ha estado paralizado por un mes o más.

6. La sentencia de primera o de única instancia salvo en este último caso la que decide la reconsideración.

7. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanciones pecuniarias al afectado.

8. Las resoluciones que se notifiquen al Fiscal Electoral.

9. Las resoluciones de que tratan los artículos 201 y 216 de este Código y las que admitan o rechacen las postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

10. Las resoluciones a que se refieren los artículos 52, 56, 57, 58 y 67 de este Código.

11. Las resoluciones que decidan asuntos de jurisdicción voluntaria o una solicitud presentada mediante memorial, relativos a inscripciones o marginales en el Registro Civil.

12. Las previstas en los artículos 478 y 482.

13. Las demás expresamente establecidas en la Ley.

Artículo 371. En los casos a que se refieren los artículos 289, 290 y 291, además de la publicación de que trata el artículo 306, se notificará a la parte impug-



nante mediante edicto que permanecerá fijado dos días en los estrados del Tribunal.

Artículo 372. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación. Esta será firmada por el notificado o por un testigo, si aquél no pudiere o no quisiere firmar, así como por el Secretario General o, en los demás casos, el funcionario que hace la notificación, quien debajo de su firma anotará el cargo que ocupa. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.

El Secretario General o el Director respectivo podrán encomendar a un empleado del Tribunal y bajo su responsabilidad, las notificaciones personales que ellos no puedan practicar por sí mismos, autenticándolas en la forma indicada en el artículo anterior.

Artículo 373. Las citaciones serán hechas por los empleados que se designen o por los interesados autorizados por el Secretario General o el Director respectivo, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Artículo 374. Si las partes lo solicitan, el Secretario General y los Directores respectivos tienen obligación de notificar personalmente las resoluciones que deban hacerse saber en otra forma, siempre que no se haya efectuado la notificación de la respectiva resolución.

Puede asimismo hacerse la notificación personal



aún después de fijado el edicto y antes de su desfijación.

Artículo 375. Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes.

Artículo 376. Cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Quando tuviere varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

El Secretario General y los Directores respectivos estarán asimismo obligados, cualquiera que sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal y en los cuales actúe dicho apoderado.

Artículo 377. Los partidos políticos, los candidatos, las partes y sus apoderados y quienes eleven cualquier petición que deba decidirse mediante resolución que requiera notificación personal, tienen obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del Tribunal cuál es su oficina, casa de habitación o lugar donde ejerzan en horas hábiles, durante el día, su industria o profesión u otro lugar que designen para recibir notificaciones personales. Esta designación la harán los candidatos desde que se presente la postulación, los partidos al hacer su solicitud de autorización para inscribir y en los demás casos desde que se eleve la petición, se presente la



impugnación o demanda o, en el caso de la parte contraria, en el primer escrito que dirija al Tribunal sea contestación de traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.

Artículo 378. Tanto el apoderado principal como el sustituto al ejercer el poder deberán señalar oficina en el lugar sede del Tribunal o Dirección respectiva para los fines de las notificaciones personales que deban hacerseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal.

Si el apoderado omite señalar el lugar en que deban hacerse las notificaciones personales en la sede del Tribunal o Dirección respectiva, se le requerirá que así lo haga mediante notificación personal de la respectiva resolución. Si se abstuviere de suministrar la dirección exacta dentro de los dos días siguientes, se le harán todas las notificaciones en los estrados hasta que haga la designación. El Secretario o el Director respectivo dejarán constancia de esto en el expediente. La resolución que se dicte es irrecurrible.

Artículo 379. Si la parte que hubiera de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos días distintos, el servidor del Tribunal o de la Dirección respectiva fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia en el expediente



de dicha fijación, la cual será firmada por el Secretario General o por el Director con el servidor público y un testigo que la haya presenciado. Dos días hábiles después de tal fijación queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiera sido hecha personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva Administración de Correos.

Artículo 380. Las citaciones a las partes se harán por medio de notificaciones con arreglo a este capítulo. Las de testigos, peritos y auxiliares de la justicia, así como en los demás casos expresamente previstos en la ley, lo serán por telegrama, correo, recomendado, órdenes, boletas u otros medios semejantes, según las circunstancias; y, en casos de urgencia, por teléfono, dejando el Secretario o el Director respectivo, informe de la diligencia.

Artículo 381. Si el demandado o afectado por la impugnación se hallare fuera del distrito en que tenga su sede el Tribunal o la Dirección respectiva en el territorio de la República, se le notificará el traslado de la demanda o impugnación por medio de exhorto o despacho enviado al Juez de Circuito o Municipal, o al Director Provincial, Comarcal o Distritorial o al Registrador Electoral Distritorial, según donde se encuentre el demandado, remitiéndole copia de ella y de los docu-



mentos que con la misma se hubieron presentado, requiriéndolo para que comparezca a estar a derecho en el proceso y a contestar la demanda en el término de diez días.

Artículo 382. Si el demandado o afectado por la impugnación estuviere en país extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Organó Ejecutivo y de los agentes diplomáticos o consulares de Panamá o de una nación amiga, observándose las prescripciones del derecho internacional. En este caso se dará traslado al demandado o afectado para que la conteste en un término de veinte días, con apercibimiento de la ley.

Artículo 383. Es potestativo de la parte demandante o impugnante hacer que se cite al demandado ausente en el extranjero para que comparezca a estar a derecho en el proceso, por medio de exhorto o por medio de edicto emplazatorio. En el último caso, el término del emplazamiento será de veinte días.

Artículo 384. Las formalidades de que tratan los artículos anteriores para la notificación de la demanda y para la práctica de cualquier otra diligencia que deba surtir en el extranjero, no serán aplicables respecto de las naciones con quienes se haya acordado un procedimiento distinto.

Artículo 385. Las notificaciones personales y las citaciones se podrán hacer entre las seis de la mañana y las diez de la noche, incluso en días inhábiles.

Artículo 386. Cuando haya de surtir la notificación personal de una demanda, impugnación o solicitud, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1. Si se trata de partidos políticos en formación

o legalmente constituidos o de candidatos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 379.

2. Si se trata de una persona de la cual el Tribunal conoce la residencia o lugar de trabajo o se le ha ya informado y hubiere verificado que es cierta la información, pero no lograre hacer la notificación personal, se procurará dejarle noticia de que se requiere su presencia y se le emplazará por medio de edicto que permanecerá fijado en un lugar visible del Tribunal, por el término de diez días.

3. Si se ignorase su paradero, el o los demandantes, impugnantes o solicitantes, deberán jurar personalmente o por escrito presentado por ellos mismos, que en efecto desconocen su paradero. Hecho el juramento se emplazará por edicto como se indica en el numeral 2 de este artículo.

4. Si la persona no fuese encontrada en el lugar que se indica en la demanda, impugnación o solicitud, previo informe secretarial o del Director respectivo, se le emplazará por edicto en la forma expresada en el numeral 2 de este artículo.

Artículo 387. En los casos a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, desde que se fije el edicto se publicará copia de él en el Boletín del Tribunal Electoral y en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o en uno de circulación nacional, durante cinco días, preferiblemente consecutivos. Si a pesar de este llamamiento no compareciere el demandado o afectado, transcurridos diez días desde la última publicación en el



periódico, se le nombrará un defensor con quien se seguirá la tramitación.

Artículo 388. Cuando haya varias personas interesadas en un proceso y sean notificadas personalmente, o emplazadas por edicto de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, se seguirá el proceso con los que comparezcan y se seguirá en estrados con los que no lo hagan, si han sido notificados personalmente; o se les nombrará un defensor para los que lo hayan sido por medio de edicto emplazatorio.

Si algunos de los interesados se presentare durante el proceso, se le admitirá como parte en el estado en que se encuentre la causa, sin alterar su curso; y le perjudicará o aprovechará lo actuado hasta entonces.

Artículo 389. Los defensores que se nombren en los casos expresados en los artículos anteriores están obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando lo pedido, los hechos y el derecho invocado por aquella y son responsables para con sus representados en los mismos términos que los apoderados. El defendido quedará obligado a pagar el valor de la defensa y también los gastos que se suministren al defensor para la secuela del proceso.

El demandante o impugnante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichos gastos y si no lo hiciera se suspenderá el curso del proceso. Si por este motivo la suspensión se prolongare por un mes o más, se decretará la caducidad de la instancia.

Artículo 390. En todo caso en que la parte excu-



se una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el Secretario General o el Director respectivo o el servidor público comisionado se hará acompañar de un testigo, quien firmará la diligencia, anotándose así en el expediente, con expresión de la fecha, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales.

Artículo 391. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañen a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el Secretario o Director le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del Tribunal.

El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario.

Artículo 392. En el acto de la notificación no se admitirá al notificado otra manifestación que la de apelación, reconsideración, allanamiento, desistimiento, la



ratificación de lo actuado, la renuncia de trámites y términos u otro acto de igual naturaleza. Puede también hacerse nombramiento de vocero, depositario, perito, testigo, actuario, o de cualquier otro cargo y la aceptación o no de esas designaciones.

Artículo 393. Las partes o sus apoderados pueden constituir de palabra o por escrito, voceros para los actos que deban surtirse verbalmente o para diligencias específicas. Si por escrito los constituyen, lo harán por medio de un memorial que pueden presentar los mismo voceros.

Artículo 394. Lo dispuesto en este capítulo es sin perjuicio de lo que en procedimientos especiales se disponga expresamente sobre el modo de hacer las notificaciones.

Artículo 395. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas y se hará acreedor el Secretario o funcionario que las haga o tolere a una multa de cinco a cincuenta balboas que le impondrá el Tribunal Electoral con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha.

Será igualmente responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces, pero el Secretario o el funcionario respectivo no quedarán relevados de su responsabilidad.

La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente.



Capítulo Quinto

Recursos

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 396. Los recursos pueden interponerse por la parte agraviada, por tercero agraviado o por el Fiscal Electoral en los casos en que intervenga.

Artículo 397. El que expresa o tácitamente se allane a una resolución no podrá impugnarla. Entiéndese allanamiento tácito la ejecución de un acto, dentro del proceso sin reserva alguna, que de modo concluyente sea incompatible con la voluntad de recurrir.

Artículo 398. Cuando en la interposición o sustentación de un recurso se incurra en error respecto a su denominación o en cuanto a la determinación de la resolución que se impugne se concederá o se admitirá dicho recurso, si del mismo se deduce su propósito y se cumplen las disposiciones pertinentes de este Código.

Artículo 399. Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración;
2. Apelación; y
3. De hecho.

Artículo 400. Los autos y sentencias de segunda instancia dentro del término de ejecutoria admiten aclaración cuando la parte resolutive sea contradictoria o ambigua, siempre que en el último caso se trate de autos o sentencias que hayan revocado o reformado los de primera instancia.



También puede el Tribunal o funcionario competente que dictó una sentencia de primera instancia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, lo cual puede hacer dentro de los dos días siguientes a su notificación, de oficio o a solicitud de parte.

Artículo 401. En los procesos electorales se reconocen los recursos especiales de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones que se regulan en la Sección 4a. del Capítulo Séptimo de este Título.

Artículo 402. El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistirse del mismo. Si hubiera interpuesto varios recursos en contra de una resolución, sólo se tramitará y decidirá el recurso que quede subsistente.

Artículo 403. Cuando una resolución revista una forma que no le corresponda, se admitirán contra ella los recursos que procedan conforme a su naturaleza.

No es impugnabile una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible.

Artículo 404. La resolución que decreta pruebas de oficio no admite recurso alguno.

Sección 2a.

Reconsideración

Artículo 405. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Tribunal Electoral o el funcionario competente revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

No son reconsiderables las providencias, autos,



sentencias y demás resoluciones que admitan apelación, salvo los asuntos relativos al Registro Civil y aquellos expresamente exceptuados en este Código y sus leyes complementarias.

El recurso de reconsideración debe interponerse al momento de la notificación o dentro de los dos días siguientes a la misma.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Tribunal o funcionario competente para revocar dentro del término de dos días cualquier providencia o auto.

Los autos que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración.

Artículo 406. Cuando la reconsideración no se interponga en el acto de la notificación, se afectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.

Artículo 407. Toda reconsideración se surte sin sustanciación, pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso, mientras éste no se resuelva. El recurso se decidirá sin más trámite conforme a lo actuado la decisión se notificará por edicto y no admite impugnación, sin perjuicio de la apelación en subsidio en los casos en que este recurso sea procedente.

Sección 3a.

Apelación

Artículo 408. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada en primera instancia y la revoque o reforme, cuando se tra-



te de resoluciones dictadas por funcionarios inferiores a los Magistrados o de una decisión apelable del Magistrado Sustanciador.

Artículo 409. Son apelables:

1. La sentencia de primera instancia.
2. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros.
3. El auto que deniegue la apertura a pruebas.
4. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión.
5. El auto que decida un incidente.
6. Las resoluciones a que se refieren los artículos 201 y 216 y las que rechacen postulaciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.
7. Las resoluciones que, a petición de parte, se dicten en asuntos relativos al Registro Civil.
8. Toda resolución no jurisdiccional o de jurisdicción voluntaria que decida sobre una petición que requiere memorial.
9. Las demás resoluciones expresamente establecidas en este Código o en sus leyes complementarias.

Artículo 410. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la misma si fuera sentencia y de dos días si fuera auto o resolución no jurisdiccional.

Artículo 411. El derecho de apelar se extiende



a todos aquellos a quienes beneficie o perjudique la resolución. La apelación puede interponerse por medio de memorial en el acto de la notificación personal o, cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán las partes y el Secretario General o el funcionario respectivo.

Artículo 412. La resolución que niegue la concesión del recurso de apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en el efecto distinto al que corresponda, sólo admite recurso de hecho. El propio funcionario podrá, no obstante, revocarla de oficio, dentro del término de dos días.

La resolución que concede el recurso de apelación no admite recurso alguno pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar si la apelación se concedió debidamente.

No obstante lo anterior y si se tratare de casos en que la ley establezca expresamente sustentación ante el superior, éste deberá, en la misma resolución que inicia la tramitación de la segunda instancia, examinar si la apelación ha sido concedida con arreglo a la Ley.

Artículo 413. Interpuesta en tiempo una apelación si no determinare la ley el procedimiento especial para seguirse, no es necesaria la sustentación y el funcionario la concederá y ordenará que se remita lo actuado al superior. En los casos a que se refieren los artículos 201 y 216 el recurso debe sustentarse ante el inferior y, si el apelante no lo hiciere, el funcionario



lo declarará desierto.

Artículo 414. Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el ^{efecto} suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutó la resolución que la concede hasta que se reciba el expediente luego de resuelto por el superior.

2. En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso.

Artículo 415. Salvo lo expresamente establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término a procesos y de las resoluciones señaladas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 409.

2. En el devolutivo, cuando se trate de cualquier otro auto o resolución que ordene, decida o imprima tramitación.

El auto que niegue la práctica de una prueba es apelable en el efecto devolutivo. Si el superior revocare el auto y decretare la prueba, el inferior podrá señalar un término probatorio adicional, hasta de cinco días para practicarla.

En la apelación en el efecto devolutivo el superior sólo tendrá facultad para tramitar y decidir el recurso.

También podrá decretar copias y desgloses.

Artículo 416. Se entiende que la apelación se concede en el efecto suspensivo, salvo que se exprese lo contrario.

Sección 4a.

Recurso de Hecho

Artículo 417. El recurso de hecho se regirá por lo dispuesto en el Código Judicial.

Capítulo Sexto

Medios de Prueba

Artículo 418. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juzgador o funcionario competente, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares, así como grabaciones de cualquier clase.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Tribunal o el funcionario competente lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos, bacteriológicos y la

práctica de cualquier experimento científico.

Artículo 419. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

En la decisión se expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde.

Artículo 420. El Tribunal o el funcionario competente practicará personalmente todas las pruebas; pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio o la distancia, comisionará a un Juez o a los respectivos Directores Provinciales o Distritoriales o a los Registradores Electorales Distritoriales.

Los Magistrados podrán comisionar, además, al Secretario General o a un funcionario de la Dirección de Asesoría.

Artículo 421. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a lo hechos afirmados y no admitidos, así como las legalmente ineficaces.

El Tribunal o funcionario competente puede rechazar de plano aquellos medio de prueba prohibidos por la ley notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso. También puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.

Artículo 422. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de



las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho; y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.

Artículo 423. Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando los hechos en que se funden estén debidamente acreditados.

Las presunciones podrán desvirtuarse mediante prueba en contrario, salvo las de derecho.

Artículo 424. No habrá reserva de las pruebas. El Secretario General o el Director respectivo deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo solicite, las pruebas de la contraria y también las que se hayan evacuado a petición de la solicitante.

Artículo 425. Siempre que se pida como prueba el reconocimiento de una cosa por peritos, el cotejo de firma u otras diligencias semejantes; la parte a quien pueda afectar esa prueba tiene el derecho de presenciar su práctica y debe ser previamente citada; pero, si no concurre, no se suspenderá la diligencia.

Artículo 426. Si la prueba no lograra recibirse completa en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva.

Artículo 427. Las pruebas, para que sean apre-



ciadas en el proceso, deberán solicitarse, practicarse ó incorporarse a éste dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código.

Sin embargo, serán consideradas en la decisión las pruebas incorporadas en el expediente que se hayan practicado con intervención de las partes ya vencido el término probatorio, siempre que hayan sido ordenadas por resolución ejecutoriada.

Artículo 428. Se podrán considerar en la decisión las pruebas practicadas con intervención de las partes en los casos en que se declare la nulidad de lo actuado sin que el vicio que causó la nulidad haya ocurrido en la práctica de las pruebas. Del mismo modo, podrán utilizarse en el proceso las pruebas practicadas con intervención de las partes en un proceso anulado y cuya práctica haya incidido en la declaratoria de nulidad.

Artículo 429. En toda actuación que se adelante en el Tribunal Electoral, ya sea ante los Magistrados o ante los respectivos Directores, los mismos están obligados a practicar todas las pruebas que sean procedentes para verificar las afirmaciones de las partes, lo que resulte de las otras pruebas y para aclarar puntos oscuros o dudosos.

En los procesos contenciosos la práctica de pruebas decretadas de oficio se dispondrá en el período probatorio, antes o durante la audiencia o antes de fallar.

La práctica podrá decretarse y practicarse en el curso



de una diligencia o bien decretarse para que se efectúe con posterioridad; en ambos casos se entenderá hecha la notificación correspondiente a todas las partes que debían concurrir a la diligencia.

En los asuntos de jurisdicción voluntaria o en los cuales no haya oposición de parte, la práctica de pruebas se ordenará en el momento en que el Tribunal o el funcionario competente lo estime conveniente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará cuando los Magistrados conozcan en grado de apelación.

La resolución que se dicte es irrecurable. En los procesos la respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes, para que concurren a la diligencia si así lo estimen conveniente.

Artículo 430. El Tribunal o el funcionario competente debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

Artículo 431. El Tribunal, el Director respectivo o el comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrá practicar pruebas en días y horas inhábiles y deberá hacerlo así en casos urgentes.

Artículo 432. Cuando se pidan pruebas que deban practicarse en el extranjero, se suplicará su diligenciamiento a una autoridad judicial del respectivo país, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

También se podrá comisionar a un cónsul panameño para la práctica de tales pruebas.

Lo anterior es sin perjuicio de lo que se estipule en Tratados o Convenios Internacionales.

Procesos en Materia Electoral y Recursos Especiales

Normas Generales

Artículo 434. El término del traslado será de tres días, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga lo contrario.

Artículo 435. En los asuntos en que intervenga, el Fiscal Electoral puede hacer uso de los recursos legales. Cuando promueva la impugnación o recurso especial, para los efectos legales, se le considerará como parte en interés de la sociedad.

Artículo 436. En todo asunto en que sea parte, se notificarán al Fiscal Electoral las resoluciones que se dicten. Cuando sólo deba oírsele, se le notificarán las resoluciones que se adopten desde el momento en que se le dé traslado o se le pida opinión.

Artículo 437. Los Magistrados del Tribunal Electoral podrán comisionar al Secretario General, al Director de Asesoría o a un funcionario de dicha Dirección, a los Directores Generales, Provinciales o Distritoriales y a los Registradores Electorales Distritoriales para la práctica de pruebas, notificaciones, traslados y otras diligencias.

Artículo 438. Los demás Magistrados podrán acom-



pañar y participar en las audiencias, interrogatorios, inspecciones y diligencias que adelanta el Magistrado Sustanciador.

Sección 2a.

Proceso Común

Artículo 439. Se tramitarán en proceso común:

1. Las oposiciones a la solicitud de autorización para formar un partido político.
2. Las controversias de que trata el artículo 57 de este Código.
3. Impugnación de actos de partidos políticos.
4. Impugnación de postulaciones de candidatos a puestos de elección popular.
5. Impugnación de entrega de credenciales a candidatos electos.
6. Impugnación de la inscripción de miembros de un partido político en formación o legalmente constituido.
7. Nulidad de proclamaciones de candidatos electos.
8. Impugnación de entrega de credenciales.
9. Cualquier controversia atribuida a los Magistrados del Tribunal Electoral, que no tenga señalado trámite especial.

Artículo 440. Surtido el trámite de traslado, se señalará fecha para que las partes comparezcan en audiencia pública acompañadas de sus pruebas.

Artículo 441. Cuando se trate de la impugnación de postulaciones o de miembros de un partido político

en formación o legalmente constituido, con el escrito respectivo deben acompañarse las pruebas documentales y pedirse para su práctica en la audiencia las que fueren de otra naturaleza.

El Fiscal Electoral y la parte contraria deberán hacerlo en el escrito de contestación.

Artículo 442. En los casos de impugnación de miembros de un partido se dará traslado al Fiscal Electoral y al partido político de que se trate. Al mismo tiempo se publicará, por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria, por tres días, un aviso sobre la impugnación presentada, que se publicará por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral. Cualquier miembro del partido que resulte afectado por la impugnación, puede constituirse parte del proceso, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación.

La fecha de la audiencia no se señalará hasta que haya vencido el término de que trata este artículo.

Artículo 443. Fuera de los casos comprendidos en el artículo 441 las pruebas se aducirán en el escrito de demanda o de impugnación o en su contestación; en escritos que se presenten después de efectuado el traslado y hasta la fecha de audiencia; así como verbalmente al inicio de la audiencia, salvo que el Magistrado Sustanciador disponga hacerlo por comisionado o en forma separada.

La prueba testimonial podrá aducirse de la forma antes expresada, pero si las partes pretenden que el Tribunal cite a los testigos, deberán solicitarlo por escrito hasta tres días antes de la audiencia, con especi-



ficación del lugar exacto de su residencia u oficina. Lo anterior es sin perjuicio de que la parte interesada procure la comparecencia de los testigos a la audiencia y aduzca sus testimonios al inicio de la misma.

Artículo 444. La audiencia será presidida por el Magistrado Sustanciador, quien podrá hacerse acompañar de los demás Magistrados, los cuales podrán participar de los interrogatorios, inspecciones, peritajes y demás diligencias.

Artículo 445. Se declararán inevaluables las pruebas que no se practiquen en la audiencia o dentro del término improrrogable que para su práctica y recepción se hubiese decretado.

Artículo 446. La audiencia se celebrará con intervención de las partes que concurran, pero si no comparece ninguna a pesar de un segundo señalamiento, se pronunciará sentencia sin más trámite, con fundamento en las pruebas que se hubieren acompañado y las que el Tribunal considere conveniente practicar de oficio.

Artículo 447. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo los casos en que se autorice expresamente un trámite especial o por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En el primer supuesto, una vez interpuestos, se dará traslado por tres días a la parte contraria; y en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno.

Artículo 448. El Magistrado Sustanciador o el que lo reemplace debe estar presente durante la totalidad de la audiencia en trámite.

Artículo 449. Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista.

Artículo 450. La audiencia y la práctica de pruebas podrán celebrarse y continuarse en días y horas inhábiles.

Artículo 451. Antes de concluir la audiencia se permitirá a las partes alegar en forma verbal, sin perjuicio de que puedan presentar alegatos escritos. El Magistrado Sustanciador regulará prudencialmente el tiempo destinado a los alegatos, que no será inferior de quince minutos para cada parte.

De todo lo actuado en la audiencia se levantará un acta que suscribirán los que en ella hubiesen intervenido.

Sección 3a.

Proceso Sumario

Artículo 452. Se tramitarán en proceso sumario las impugnaciones de adherentes a candidatos de libre postulación.

En el proceso sumario las pruebas deberán presentarse o aducirse en el escrito de impugnación o en el de contestación.

Artículo 453. Además del traslado al candidato, se publicará por lo menos, en un periódico de circulación nacional diaria, por tres días, un aviso sobre la impugnación presentada, que se publicará por una vez en el Boletín



ción del Tribunal Electoral. Cualquier adherente afectado por la impugnación puede constituirse parte del proceso, dentro de los cinco días siguientes a la última publicación.

Surtido el trámite del traslado y de la publicación se señalará fecha para que las partes comparezcan en audiencia pública acompañadas de sus pruebas.

Artículo 454. El proceso sumario se regirá por las normas sobre el proceso común, con sujeción a las siguientes reglas especiales;

1. Todas las notificaciones se harán por edicto, incluida la sentencia, salvo el traslado de la impugnación al candidato que será personal.

2. Sólo se admitirá como causal de impedimento o de recusación, el interés en el proceso, el parentesco con la parte o su apoderado o la enemistad pública con la propia parte.

3. No se admitirán incidentes ni articulaciones de ningún género.

4. Si las partes no concurren a la audiencia, el funcionario decidirá en el acto, teniendo en cuenta los elementos de juicio que obren en el proceso, salvo que disponga practicar pruebas de oficio.

5. Concluida la audiencia se fallará y se notificará la decisión en el mismo acto a las partes, salvo que hubiere pruebas pendientes.

Sección 4a.

Recursos especiales de Nulidad

de las Elecciones

Artículo 455. La declaratoria de nulidad de las



elecciones o la nulidad de cualquier proclamación, cuando no se declare de oficio por el Tribunal Electoral, podrá solicitarse mediante recurso de nulidad de la totalidad de las elecciones o de nulidad de la proclamación, según sea el caso, presentado al Tribunal Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la proclamación del resultado de la elección de los candidatos de que se trate.

El recurrente formalizará el recurso ante el Tribunal Electoral, dentro del término establecido, aunque éste no haya sido anunciado previamente. En el escrito se expondrán los hechos, la cita de la causal o causales en que se basa y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

Artículo 456. Para este recurso especial se seguirán los trámites del proceso común, con audiencia del Fiscal Electoral. Cualquier partido o candidato que pueda resultar afectado tendrá derecho a hacerse parte.

Artículo 457. El Tribunal Electoral dará traslado por el término de dos días al Fiscal Electoral. Cualquier partido o candidato que pueda resultar afectado por el escrito podrá constituirse en parte.

Artículo 458. Cada vez que se interponga un recurso de nulidad de los que trata esta Sección, el Tribunal Electoral publicará un aviso relativo al recurso en el Boletín del Tribunal Electoral y por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria.

Artículo 459. Vencido el término del traslado al Fiscal Electoral, el Tribunal fijará fecha para audien-

cia, la cual se registrará por lo dispuesto al respecto en el proceso común.

Sección 5a.

Disposiciones Comunes

Artículo 460. En los procesos de que conozca en primera instancia el Director Provincial o Comarcal de Organización Electoral, no se dará traslado al Fiscal Electoral, pero si el proceso llega en grado de apelación ante los Magistrados, antes de fallar se dará traslado por dos días al Fiscal para que emita opinión.

Artículo 461. En los recursos especiales de nulidad de que trata la Sección 4a. de este Capítulo, antes de fallar se dará traslado por dos días al Fiscal Electoral para que emita opinión.

Capítulo Octavo

Procedimiento especial en materia

de inscripción de nacimientos en

el Registro Civil.

Artículo 462. En los casos de inscripción de nacimientos a que se refieren los artículos 28, 29 y 31 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, una vez presentada la solicitud se tomarán las declaraciones de que tratan dichos artículos.

La solicitud debe estar firmada por los padres de la persona cuyo nacimiento se solicita inscribir o los



mismos rendirán declaración en la cual reconocen el hecho de la paternidad y la maternidad respectiva.

Sin el consentimiento o declaración afirmativa del padre no se podrá hacer la inscripción en la cual consta el nombre del padre, salvo el caso de matrimonio existente al momento del nacimiento.

En caso de ausencia de la madre se hará el emplazamiento correspondiente. En caso de fallecimiento de uno o ambos padres, una vez acreditada tal circunstancia, se procederá conforme dispone el artículo 464.

Artículo 463. El padre o la madre podrán oponerse a la inscripción del nacimiento. Manifestada oposición por el padre, si no existía matrimonio, se procederá según el tercer párrafo del artículo anterior. Si la que se opone es la madre, sólo se hará la inscripción si media sentencia del Tribunal competente.

Artículo 464. Cuando se trate de personas nacidas antes del 15 de abril de 1914 y hagan uso de la facultad que les otorga el artículo 30 de la Ley 100 de 1974, una vez recibidas las declaraciones de los testigos se publicará, por una vez en el Boletín del Tribunal Electoral y por tres días en un periódico de circulación nacional diaria, un edicto por el cual se emplaza a las personas que puedan tener interés, para que dentro de los diez días siguientes a la última publicación comparezcan a formular la respectiva oposición. La persona que lo hiciera podrá aducir pruebas o contrainterrogar a los testigos.

Artículo 465. Formulada oposición por terceros y



acreditado su interés legítimo, la Dirección General del Registro Civil se abstendrá de efectuar la inscripción hasta que haya sentencia favorable de los Tribunales correspondientes.

Artículo 466. Sin perjuicio de las acciones judiciales que corresponda, la inscripción del nacimiento realizada conforme a los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley 100 de 1974, podrá ser impugnada de oficio o por cualquier persona con interés ante la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 467. Promovida la impugnación, se dará traslado al afectado o se le emplazará según el artículo 386.

Con la impugnación y la contestación deberá acompañarse y aducirse las pruebas que se estimen necesarias.

Surtido el traslado, se pedirá la práctica de las pruebas pedidas y las que se decreten de oficio, dentro de un término de ocho a veinte días.

La resolución que se dicte es apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral.

Artículo 468. En los casos a que se refiere esta Sección la Dirección General del Registro Civil debe ordenar la práctica o ampliación que estime necesarias para verificar las afirmaciones de testigos, lo que resulte de las pruebas, precisar los hechos relativos al nacimiento y aclarar puntos oscuros o dudosos. Se podrá interrogar de oficio a familiares del interesado.



Estas facultades se ejercerán por los Magistrados antes de fallar, cuando conozcan del asunto en grado de apelación.

Artículo 469. Las personas que declaren como testigos en los casos a que se refiere esta Sección, si lo hicieren falsamente, incurrirán en el delito de falso testimonio conforme al Código Penal.

Capítulo Noveno

Procedimientos para delitos y faltas electorales y para sanciones especiales

Sección 1a.

Normas Generales

Artículo 470. El Tribunal Electoral es competente para conocer de los delitos y faltas electorales y para imponer las sanciones especiales en asuntos electorales que no estén atribuidas a otra autoridad.

Las multas que deban imponerse en virtud de este Código, salvo norma en contrario, competen al Tribunal Electoral, ingresarán a su patrimonio y serán convertibles en arresto a razón de un día por cada dos balboas.

Artículo 471. El Tribunal Electoral podrá comisionar a los Jueces de Circuito o Municipales de lo Penal, al Secretario General, al Director de Asesoría Legal o a un funcionario de esta Dirección, a los Directores Provinciales y a los Registradores Electorales Distritoriales, para la práctica de determinadas diligencias.

La Fiscalía Electoral podrá comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de determinadas diligencias.



Artículo 472. Cuando proceda la designación del defensor de oficio, le corresponderá tal función al que la ejerza ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de que se establezca temporal o permanentemente este cargo en el Tribunal Electoral.

En caso de impedimento del defensor de oficio o por decisión del Tribunal Electoral, la designación recaerá en un abogado en ejercicio que nombrará el propio Tribunal.

Artículo 473. El defensor de oficio se designará desde el momento en que el sindicado rinda indagatoria y no haya designado o no pueda designar un defensor.

Artículo 474. El derecho a nombrar defensor existe desde el momento en que la persona sea aprehendida, se ordene su detención o se le cite para que rinda indagatoria.

Sección 2a.

Procedimiento para los delitos electorales

Artículo 475. El sumario se instruirá de oficio o por denuncia.

Artículo 476. El sindicado tiene derecho a consultar con un abogado antes de rendir indagatoria o en el curso de ésta.

Artículo 477. Se decretará la detención preventiva del sindicado en los casos previstos en el Código Judicial, pero se concederá el beneficio de excarcelación bajo fianza monetaria de cien a diez mil balboas, conforme a lo establecido en el Código Judicial.

Artículo 478. En el sumario se notificarán personalmente al sindicado las siguientes resoluciones:

1. Las que dicto el funcionario de instrucción para negar las pruebas aducidas.
2. Las que dicto el Tribunal para aumentar la cuantía de la fianza de excarcelación.
3. La que niegue la admisión del defensor.

Artículo 479. Concluido el sumario la Fiscalía Electoral enviará el negocio con su concepto al Tribunal Electoral.

Artículo 480. Si se ordenare el enjuiciamiento se realizará audiencia pública para la práctica de pruebas y para oír alegatos, sin perjuicio de que estos se presenten por escrito.

Artículo 481. La audiencia se celebrará aunque no concurra el imputado o su defensor, salvo excusa legal.

Artículo 482. Al imputado y su defensor se notificará personalmente:

1. El auto de enjuiciamiento.
2. La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia.
3. La sentencia.

Artículo 483. El fallo que dicte el Tribunal Electoral admite recurso de reconsideración.

Artículo 484. En todo lo que no esté expresamente previsto en este Código, se aplicará supletoriamente el Código Judicial.

Sección 3a.

Procedimiento para faltas electorales y sanciones especiales

Artículo 485. Las sanciones por faltas electorales o las especiales previstas en este Código serán impuestas si no existe procedimiento especial, de la siguiente manera:

1. El funcionario que tenga conocimiento de los hechos levantará un informe que remitirá al Tribunal Electoral o a su superior para que éste lo envíe al Tribunal.
2. Cuando se proceda en virtud de denuncia, la investigación que resulte se enviará al Tribunal Electoral.
3. En los casos previstos en los artículos 326, 327 y 328, se enviará el asunto al Fiscal Electoral, para su investigación.
4. Si la investigación de la falta no hubiese sido efectuada por la Fiscalía Electoral, se dará traslado a ésta por dos días para que emita opinión.
5. En las investigaciones que realice la Fiscalía Electoral, se debe oír al afectado y permitirle la aportación de pruebas.
6. El Magistrado Sustanciador dará traslado del informe o la investigación al afectado para que éste, dentro de los cinco días siguientes, aporte las pruebas de descargo y formule las alegaciones que estime convenientes.
7. La resolución que se dicte se notificará personalmente y admite recurso de reconsideración.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 486. Los Magistrados principales del Tribunal Electoral tienen todos los privilegios y prerrogativas reconocidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Ministros de Estado. En ningún caso sus sueldos y emolumentos serán inferiores a los de dichos servidores.

Artículo 487. Las sumas a que tengan derecho los Magistrados del Tribunal Electoral en concepto de viáticos en caso de viajes dentro o fuera del territorio nacional, no serán inferiores a las que se reconozcan a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Ministros de Estado.

Artículo 488. Los Magistrados del Tribunal Elec-

toral tendrán derecho a placa especial y a Pasaporte Diplomático.

Artículo 489. Serán aplicables a los servidores del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral, lo dispuesto en el artículo 312, libro I del Código Judicial.

Artículo 490. Este Código comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial y deroga la Ley 5 de 10 de febrero de 1978, la Ley 81 de 5 de octubre de 1978, la Ley 12 de 5 de julio de 1979, la Ley 10 de 1982 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 491. En relación con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 44 de este Código, los partidos políticos que se constituyan antes de las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República que se celebrarán en 1984 serán reconocidos si inscriben un número de adherentes no inferior a treinta mil ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos. Las inscripciones ya realizadas por partidos políticos en formación antes de las mencionadas elecciones serán válidas y se tomarán en cuenta para la cuota de miembros que rija después de las mismas.

Artículo 492. En aquellas circunscripciones electorales donde los partidos políticos no tengan establecidos ni organizados sus organismos de base, éstos podrán hacer las postulaciones a través de sus convenciones provinciales, establecida en la circunscripción de que se trate.

Artículo 493. En las elecciones de 1984 los servidores públicos comprendidos en el artículo 30 de este Código, para ser elegibles, deberán retirarse de sus cargos oficiales dentro de los plazos establecidos en dicho artículo. No obstante lo anterior, si el período entre el inicio de la vigencia de este Código y la fecha de las elecciones fuera inferior al plazo señalado en el artículo respectivo, el servidor podrá retirarse de su cargo a más tardar quince días después de la fecha en que entre a regir el presente Código.

Artículo 494.- Las comunicaciones que deberán enviarse al Tribunal Electoral sobre postulaciones hechas en las Convenciones o Congresos, se harán de conformidad con las disposiciones sobre representación legal establecidas en los estatutos de cada partido.

Artículo 495.- El período electoral para las elecciones de 1984 comenzará el primero de diciembre de 1983.

Artículo 496.- De conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional, los Representantes de Corregimientos que se elijan en 1984 tomarán posesión de sus cargos el 11 de octubre de ese año. Los Legisladores, los Alcaldes y los Concejales lo harán el 16 de noviembre de 1984.

EDITORIA RENOVACION, S. A.